

Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Totonicapán

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado



Tesis:

**Análisis jurídico del Decreto 47-2022 y sus efectos en juicios de paternidad y filiación
del departamento de Totonicapán**

Vilma Fermina Barreno Barreno

Totonicapán, noviembre de 2024

Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Totonicapán

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado



Tesis:

Análisis jurídico del Decreto 47-2022 y sus efectos en juicios de paternidad y filiación del departamento de Totonicapán

Por:

Vilma Fermina Barreno Barreno

Previo a conferírsele el grado académico de:

Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Asesora:

Licenciada Angelica Anastacia Ola Sapón

Totonicapán, noviembre de 2024



AUTORIDADES UNIVERSITARIAS RECTOR:

M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis

**MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO
DE TOTONICAPÁN:**

Nombre	Representante de Facultad o Colegio
M.A. Ing. Carlos Humberto Aroche Sandoval	Director
Ing. Mec. Ind. Hugo Humberto Rivera Pérez	Secretario del Consejo Directivo
Ing. Agr. Pedro Peláez Reyes	Representante Docente de la Facultad de Agronomía
Dr. Berner Alejandro García García	Representante Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
Sr. Willy Rolando Barrientos Sancé	Representante Estudiantil de la Facultad de Odontología
Sr. Marvin Rodolfo Argueta Anzueto	Representante estudiantil de la Facultad de Ciencias Médicas

AUTORIDADES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN

DIRECTOR:

M.A. Ing. Carlos Humberto Aroche Sandoval

PROFESIONAL DE PLANIFICACIÓN:

Ing. Erick Rocaél de León Guzmán

COORDINADOR ACADÉMICO:

Lic. Arnoldo René Castañón Ramírez

COORDINADOR DE LA CARRERA:

MSc. Kerbenly Yicely Escobar López



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN

COORDINACIÓN DE CARRERA

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN -CUNTOTO-, SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

Se asigna como tema de tesis **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO 47-2022 Y SUS EFECTOS EN JUICIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN”**, a la estudiante **VILMA FERMINA BARRENO BARRENO**, a quien le corresponde el número de carné **201742866**.

Consecuentemente se le solicita a la estudiante iniciar con el trabajo respectivo, para que, de acuerdo con el reglamento vigente en esta Carrera, se nombre asesor.

Atentamente;



MsC. Kerbenly Yicely Escobar López
Coordinadora de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado

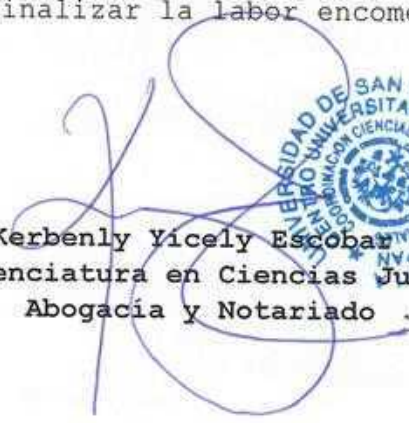
C.C. Archivo



COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN -CUNTOTO-, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Con base en el Dictamen 04-2024 Ref. CLDLG/AT/CUNTOTO, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, donde consta la aprobación del Diseño de Investigación del trabajo denominado: **ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO 47-2022 Y SUS EFECTOS EN JUICIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN**, del estudiante **VILMA FERMINA BARRENO BARRENO**, con Registro Académico No. **201742866**, quien ha culminado satisfactoriamente con el proceso establecido en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales -Abogacía y Notariado- del Centro Universitario de Totonicapán.

Se procede a designar como **Asesora** a la profesional del derecho **Licenciada Angélica Anastacia Ola Sapón**, para que brinde el acompañamiento en la elaboración de la presente tesis y oportunamente rinda su dictamen al finalizar la labor encomendada.


MSc. Kerbenly Yicely Escobar López
Coordinadora de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado





COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN -CUNTOTO-, DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Se aprueba el Diseño de Investigación de la tesis titulada: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO 47-2022 Y SUS EFECTOS EN JUICIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN”**, de la estudiante **VILMA FERMINA BARRENO BARRENO**, a quien le corresponde el número de carné **201742866**. Quien ha cumplido con todos los requisitos solicitados por la Unidad de Tesis y habiendo culminado dicho proceso, en cumplimiento del Normativo vigente en esta Carrera, se procede a designar como Asesora a la profesional del Derecho Licenciada **Angelica Anastasia Ola Sapón**, para que de acompañamiento en la presente tesis y oportunamente rinda su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Consecuentemente se le solicita a la estudiante iniciar con el trabajo respectivo, para que, de acuerdo con el reglamento vigente en esta Carrera, se nombre asesor.

Atentamente;



MsC. Kerbenly Yicely Escobar López
Coordinadora de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado

C.C. Archivo



Licda. Angelica Anastacia Ola Sapón
Abogada y Notaria
Col. 11,039

Totonicapán 11 de octubre del 2024.

MSC. KERBENLY YICELY ESCOBAR LÓPEZ.
COORDINADORA DE LA CARRERA DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACIA Y NOTARIADO
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN - CUNTOTO -

Distinguida profesional.

Me dirijo a usted en atención a la resolución emitida por la unidad de tesis y en cumplimiento del mismo procedí a revisar el trabajo de la Bachiller **VILMA FERMINA BARRENO BARRENO**, quien se identifica con Documento Personal de Identificación Código Único de Identificación número 2863 32566 0801 extendida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala y con registro académico número 201742866, la cual se titula "**ANÁLISIS JURIDICO DEL DECRETO 47-2022 Y SUS EFECTOS EN JUICIOS DE PATERNIDAD Y FILIACION DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN**".

Con fundamento en lo antes referido y por haber cumplido con los requisitos indispensables para la elaboración del trabajo de investigación, luego del análisis correspondiente e imparcial, manifiesto que el trabajo de tesis elaborado por la sustentante cumple con todos los presupuestos establecidos, motivo por el cual emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis a efecto que se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente,


Licenciada
Angelica Anastacia Ola Sapón
Abogada y Notaria
Licda. Angelica Anastacia Ola Sapón
Abogada y Notaria
Asesora de Tesis



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN

BIBLIOTECA



Oficio Ref. No. EPS-Tesis/35-2024

Totonicapán, 07 de noviembre de 2024

Lic. Arnoldo René Castañón Ramírez
Coordinador Académico
Centro Universitario de Totonicapán

Respetable Licenciado:

Por este medio me dirijo a usted con el propósito de informar que se presentó a la jefatura de esta Biblioteca la revisión del informe final de **Tesis** del (la) estudiante: **VILMA FERMINA BARRENO BARRENO**, con registro académico No. **201742866**, documento titulado: Análisis jurídico del Decreto 47-2022 y sus efectos en juicios de paternidad y filiación del departamento de Totonicapán. Contando con la asesoría, revisión y aprobación del (la) Licenciada Angelica Anastacia Ola Sapón.

Al mencionado informe se le efectuó observaciones en redacción y estilo que deben de estar acordes a un trabajo académico de grado exigidas por este Centro Universitario y la Universidad de San Carlos de Guatemala, las mismas fueron atendidas por el (la) estudiante, por lo que solicito a usted pueda emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** para que éste (a) pueda continuar con las gestiones previas a su graduación.

Sin otro particular muy atentamente.

f)



7766-2542
7766-2545



Cuntoto USAC Oficial



<http://cuntoto.usac.edu.gt/>



bibliotecacuntoto@usac.edu.gt

4ª. Avenida Norte C-49, Zona 1, primer nivel; Palín, Totonicapán

"Id y enseñad a todos"



DICTAMEN TESIS DERECHO/No. 006-2024
COORDINACIÓN ACADÉMICA/ARCR/TESISDERECHO006

M.A. Ing. Carlos Humberto Aroche Sandoval
Director
Centro Universitario de Totonicapán

Respetable M.A. Ing. Aroche:

Por este medio me dirijo a usted con el propósito de informar que se tuvo a la vista el **dictamen de aprobación** del **INFORME FINAL DE TESIS** de la estudiante **VILMA FERMINA BARRENO BARRENO**, registro académico **No 201742866**, titulado Análisis jurídico del Decreto 47-2022 y sus efectos en juicios de paternidad y filiación del departamento de Totonicapán, de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado. Dictamen emitido por la MSc. Kerbenly Yicely Escobar López, Coordinadora de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, en Dictamen 06-2024 Referencia KYEL/MCMA/CUNTOTO de fecha 19 de octubre de 2024, así mismo se presentó el **dictamen de revisión** de la jefatura de Biblioteca, con referencia Oficio Ref. No. EPS-Tesis/35-2024 de fecha 07 de noviembre de 2024, donde se informa que se ha cumplido con "observaciones en redacción y estilo que deben estar acordes a un trabajo académico de grado exigidas por este Centro Universitario y la Universidad de San Carlos de Guatemala," por lo cual se emite **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo mencionado.

Por lo expuesto se solicita emisión de Dictamen para impresión del Informe final de Tesis de la estudiante **VILMA FERMINA BARRENO BARRENO**.

Y para los usos que a la interesada convenga, se extiende, firma y sella el presente dictamen a los once días del mes de noviembre de 2024.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS".

Lic. Arnoldo Castañón
Coordinador Académico
Centro Universitario de Totonicapán



cc.archivo



Totonicapán 21 de noviembre de 2024

Ref. D-L.MA. CHAS/CUNTOTO

Número 006-2024/LIC.

El Director del Centro Universitario de Totonicapán de la Universidad de San Carlos de Guatemala, luego de conocer el dictamen de aprobación con referencia DICTAMEN INFORME FINAL DE TESIS /No. 006-2024 COORDINACIÓN ACADÉMICA/ARCR/TESIS DERECHO006, emitido por el Coordinador Académico del Centro Universitario de Totonicapán, Licenciado Arnoldo René Castañón Ramírez, al **INFORME FINAL DE TESIS** presentado por la estudiante universitaria **VILMA FERMINA BARRENO BARRENO**, con registro académico No. **201742866**, titulado **"Análisis jurídico del Decreto 47-2022 y sus efectos en juicios de paternidad y filiación del departamento de Totonicapán, de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado."**, de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, por lo que esta Dirección AUTORIZA la impresión de cinco (5) ejemplares del mismo y una (1) copia en digital (CD) del trabajo anteriormente descrito, mismos que deben entregarse a donde corresponda.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

M.A. Carlos Humberto Aroche Sandoval

Director

Centro Universitario de Totonicapán



cc. archivo

DEDICATORIA

A Dios:

Por darme el don de la vida, la sabiduría, el entendimiento, por derramar sus bendiciones sobre mí y darme las fuerzas para culminar este proceso.

A mi Padre:

Porque en vida fue un ejemplo de superación, disciplina y resiliencia, quien ahora me ilumina desde el cielo para seguir adelante en mis proyectos.

A mi Madre:

Porque ha sabido formarme con esfuerzo, sacrificio y comprensión y por el apoyo incondicional en cada momento de mi vida.

A la Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala:

Universidad grande entre las del mundo, la cual me brindó la oportunidad de realizar mis estudios superiores y sin ella no hubiese logrado aprender lo noble y riguroso del derecho.

Al Centro Universitario de Totonicapán:

Por sus excelentes docentes que con entrega y dedicación fomentan la academia, mediante los cuales logré adquirir los conocimientos fundamentales.

A mis amigos y familiares:

Que de alguna u otra manera me apoyaron en la realización de este proceso.

RAZON: “Únicamente el autor es el responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado del Centro Universitario de Totonicapán –CUNTOTO– de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

INDICE

Contenido:	Página:
INTRODUCCION	15
CAPÍTULO I.....	17
1 Análisis del Decreto 47-2022.....	17
1.1 Generalidades del Decreto 47-2022 Reformas al Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y Ley de Tribunales de Familia.....	17
1.2 Reformas al Código Civil.....	17
1.3 Reformas al Código Procesal Civil y Mercantil.....	18
1.4 Reformas a la Ley de Tribunales de Familia.....	19
1.5 El Decreto 47-2022 y el Juicio de paternidad y filiación	23
CAPÍTULO II	25
2 Paternidad y Filiación	25
2.1 Parte Sustantiva	25
2.1.1 Paternidad y filiación en el derecho de familia guatemalteco.....	25
2.1.2 Paternidad.....	25
2.1.3 Filiación.....	26
2.1.4 Paternidad de forma matrimonial.....	27
2.1.5 Paternidad de forma extramatrimonial.....	27
2.1.6 Similitudes entre paternidad de forma matrimonial y de forma extramatrimonial	28
2.1.7 Diferencias entre paternidad de forma matrimonial y de forma extramatrimonial	28
2.1.8 Derechos y obligaciones que se originan en la paternidad y filiación	28
2.1.9 Clases de filiación y fundamento jurídico.....	29
2.1.10 Ácido desoxirribonucleico.....	30
2.2 Parte Adjetiva o Procesal.....	33
2.2.1 Proceso	33
2.2.2 Clases de procesos.....	35
2.2.3 Principios del proceso	38
2.2.4 Las partes procesales.....	44

2.2.5	Jurisdicción.....	44
2.2.6	Poderes de la jurisdicción.....	44
2.2.7	Competencia.....	46
2.2.8	Clases de competencia.....	47
2.2.9	Notificación.....	49
2.2.10	Clases de notificación.....	49
2.2.11	Resoluciones.....	52
CAPÍTULO III.....		54
3	Familia.....	54
3.1	Concepto.....	54
3.2	Importancia de la familia.....	54
3.3	Derecho de familia.....	55
3.3.1	División del derecho de familia.....	56
3.4	Tutelaridad del derecho de familia.....	57
3.5	Parentesco.....	58
3.6	Clases de parentesco.....	59
3.6.1	Parentesco por consanguinidad.....	59
3.6.2	Parentesco por afinidad.....	60
3.6.3	Parentesco Civil.....	60
3.6.4	Parentesco espiritual.....	60
3.7	Patria potestad.....	61
3.7.1	Derechos y obligaciones derivados de la patria potestad.....	62
3.7.2	Separación de la patria potestad.....	64
3.7.3	Suspensión de la patria potestad.....	64
3.7.4	Perdida de la patria potestad.....	65
3.7.5	Restablecimiento de la patria potestad.....	65
3.8	Niñez y Adolescencia.....	66
3.8.1	Definición.....	66
3.9	Derechos de la niñez y adolescencia.....	66
3.9.1	Teorías sobre los derechos de la niñez y adolescencia.....	66
3.10	Ley de Tribunales de Familia.....	67

CAPÍTULO IV	68
4 Juicio Ordinario y Juicio Oral	68
4.1 Juicio Ordinario	68
4.2 Juicio Oral	68
4.3 Sustanciación del juicio ordinario y el juicio oral	69
4.3.1 Juicio ordinario.....	69
4.3.2 Juicio oral	70
4.3.3 Diferencias de sustanciación de juicio ordinario y juicio oral	71
CAPÍTULO V	75
5 Presentación de resultados	75
5.1 Informantes clave	75
5.2 Análisis y resultados.....	76
CONCLUSIONES	96
RECOMENDACIONES	98
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	100
APÉNDICES:	105
<i>Apéndice A: Guía de entrevista a Jueces</i>	105
<i>Apéndice B: Boleta de encuesta dirigida a abogados litigantes del departamento de Totonicapán</i>	106
<i>Apéndice C: Boleta de encuesta dirigida a las instituciones involucradas en la protección de los derechos de mujeres y niños</i>	108
<i>Apéndice D: Fichaje</i>	110
ANEXO:	111
<i>Anexo A: Publicación del Diario de Centro América referente a el Decreto 47-2022 del Congreso de la República</i>	111
TABLAS Y FIGURAS:	
<i>Tabla 1: Comparación de procedimientos entre el Juicio Ordinario y el Juicio Oral</i>	74
<i>Figura 1: Esquema del juicio ordinario</i>	72
<i>Figura 2: Esquema del juicio oral</i>	73

INTRODUCCION

En el departamento de Totonicapán actualmente existe falta de responsabilidad paternal, lo que se evidencia con la saturación en los juzgados de familia al promover juicios de paternidad y filiación. El juicio de paternidad y filiación a lo largo del tiempo, desde la promulgación de los primeros Códigos hasta antes del año dos mil veintitrés se ha tramitado por la vía ordinaria, siendo ésta una de las más prolongadas por su estructura, además para que el juicio tenga certeza y seguridad jurídica, es necesario en la mayoría de los casos realizar la prueba del Ácido Desoxirribonucleico, la cual tiene un costo elevado, siendo éstos, motivos suficientes para no accionar, quedando vulnerados los derechos de los menores como lo son su identidad y consecuentemente la obtención de pensión alimenticia.

La presente tesis denominada “Análisis jurídico del Decreto 47-2022 y sus efectos en juicios de paternidad y filiación del departamento de Totonicapán” que se realizó previo a la obtención de los títulos de Abogada y Notaria en el grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Totonicapán de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se hace con la intención de conocer los cambios que la aplicación del Decreto 47-2022 del Congreso de la República ha causado desde su entrada en vigencia, la cual es desde el tres de enero del año dos mil veintitrés, el mencionado Decreto reforma el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de tribunales de Familia, modificando la tramitación de juicios en materia de familia, esta investigación se enfocó en los cambios que surgieron en la tramitación del juicio de paternidad y filiación para conocer los efectos del mismo y casos en concreto, tanto en la sociedad como en el ámbito jurídico.

El informe de la investigación se desarrolla cinco capítulos. En el Capítulo I se encontrará un análisis del Decreto 42-2022 de forma general, en cuanto a todas las reformas que realiza



en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley de Tribunales de familia, también se analiza de forma específica en cuanto al tema de paternidad y filiación; en el Capítulo II se desarrolla los temas de paternidad y filiación en forma sustantiva y en forma adjetiva; en el Capítulo III se encuentra el tema de familia, su importancia, el derecho de familia, su división, la tutelaridad del derecho de familia, el parentesco y la patria potestad, así como los derechos de la niñez y adolescencia; en el Capítulo IV se encontrará el juicio ordinario y el juicio oral para poder realizar comparación entre ambos en el tiempo de tramitación y sus distintas fases; en el Capítulo V se presentarán los resultados de la investigación, en donde se analiza y se interpreta la información proporcionada por las unidades de análisis quienes son los informantes clave, y así establecer las conclusiones y las recomendaciones que darán un aporte a la población que pueda tener acceso a esta investigación.



CAPÍTULO I

1 Análisis del Decreto 47-2022

1.1 Generalidades del Decreto 47-2022 Reformas al Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y Ley de Tribunales de Familia

Es importante mencionar lo referente al Decreto 47-2022 del Congreso de la República, emitido el veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, publicado el treinta de septiembre del mismo año, entrando en vigencia tres meses después de su publicación, siendo el treinta de diciembre del año dos mil veintidós, ya que éste trajo consigo varias reformas en relación a la manera en que se tramitan actualmente los procesos en materia de familia.

Este Decreto surge a raíz de la necesidad que ve el legislador de asegurar el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, en igualdad de condiciones, de manera simple y sencilla, utilizando para este fin la oralidad, ya que como es bien sabido, el juicio oral es breve a comparación del juicio ordinario, con el fin de emitir sentencias efectivas y eficientes.

En tal cuenta, estas reformas se dan, para agilizar, dar sencillez y prontitud a los conflictos de familia que se plantean en los órganos jurisdiccionales.

1.2 Reformas al Código Civil

Se adiciona un último párrafo al Artículo 221 quedando así:

En los procesos de paternidad y filiación, el juez competente puede ordenar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, que realice la prueba del Ácido Desoxirribonucleico, aplicando exoneración total de la tarifa establecida en el arancel respectivo y en el tiempo que se le fije para el efecto.

Esta opción no estaba regulada dentro de la ley, teniéndose que depositar el precio de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico antes de que se tenga el resultado, siendo un riesgo para la parte actora, ya que en la búsqueda de esa cantidad de dinero podía suspenderse por



mucho tiempo el juicio hasta poder obtenerlo y posteriormente solicitar que le sea devuelto el precio del examen a través de un juicio de costas procesales.

Se adiciona un párrafo tercero al Artículo 319 quedando así:

En casos de urgencia debidamente justificados, el juez ordenará que se designe un delegado de la Procuraduría General de la Nación, para que actúe en representación y protección de los derechos e interés superior de las niñas, niños y adolescentes, mientras se nombre un tutor, para que exija o defienda sus derechos o los de quien hubiere sido declarado en estado de interdicción, tanto en el ámbito judicial como administrativo, en congruencia y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República.

Este párrafo viene a fortalecer las debilidades que en algunos casos se tiene, cuando los menores se encuentran en estado de indefensión por parte de los padres o familiares, siendo para ellos una forma de equilibrar esa desigualdad en la que se vive.

1.3 Reformas al Código Procesal Civil y Mercantil

Se reforma el numeral 3º del Artículo 199 quedando así:

“3º. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos y los otros que correspondan a asuntos de familia, con excepción de los casos en que este Código, el Código Civil o la Ley de Tribunales de Familia dispongan expresamente otro procedimiento.”

Anteriormente se limitaba a conocerse en juicio oral con este numeral tercero solamente a los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, cerrando así la opción de conocerse algún otro asunto, sin embargo, al reformarlo y mencionar que se conocerá los “asuntos de familia” se da la entrada a cualquier asunto permitido por la ley que tenga que ver con familia, tal es el caso de los juicios de paternidad y filiación.



Se deroga el cuarto párrafo del Artículo 211 quedando así:

~~“En materia de familia, se establece una ínfima cuantía de dieciocho mil quetzales (Q18,000.00) anuales, de la cual conocerán los juzgados de Paz de toda la República con competencia en el ramo de familia”~~

Se adiciona el numeral 8° al Artículo 294 quedando así:

“8°. Convenio o Acuerdo aprobado u homologado por juez competente.”

Este numeral adicionado amplía la ejecución en vía de apremio para que sea más rápida la ejecución de un Acuerdo que sin tanto tramite, más que el de ser confirmado ante la pregunta del juez, pueda formar título ejecutivo para un cumplimiento pronto del mismo Acuerdo.

1.4 Reformas a la Ley de Tribunales de Familia

Se reforma el Artículo 2° quedando así:

“Artículo 2°. Corresponde a los tribunales de familia conocer y resolver los asuntos del derecho de familia, tanto contenciosos o voluntarios, de ejecución, cautelares y para la preparación del juicio.”

Para llenar vacíos legales se explica de mejor manera la competencia que tendrán los tribunales de familia para su mejor aplicación.

Se reforma el Artículo 3° quedando así:

“Artículo 3°. Conformen los tribunales de familia: a) Los juzgados de paz con competencia en asuntos de familia; b) Los juzgados de primera instancia con competencia en asuntos de familia; y c) Las salas de la corte de apelaciones de familia.”

Se reforma el Artículo 5° quedando así:

“Artículo 5°. Los magistrados y los jueces de primera instancia de familia, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política de Guatemala y la Ley de la Carrera



Judicial, Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República, deberán de preferencia tener especialización o experiencia acreditada en derecho de familia.”

Con esta reforma se busca tener el personal adecuado para la aplicación de la justicia, para que a las personas que acudan a los órganos jurisdiccionales se les atienda como corresponde. Se reforma el Artículo 6º quedando así:

“Artículo 6º. Los jueces de primera instancia con competencia mixta en los departamentos en donde no funcionen juzgados con competencia exclusiva de familia, ejercerán esta jurisdicción privativa. En todas las cabeceras departamentales, se establecerán jueces de paz con competencia en familia y en otros municipios que así lo determine la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo, los que conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de ínfima y menor cuantía y las conciliaciones extraprocesales, cualquiera que sea la cuantía en su caso.

Todos los jueces de paz, cualquiera que sea la materia de su competencia establecida en sus Acuerdos de creación deberán conocer los casos de violencia intrafamiliar, sin limitación alguna de horario o distancia. La negativa de conocer las solicitudes de medidas de seguridad por violencia intrafamiliar constituirá falta disciplinaria gravísima, independientemente de cualquier otra responsabilidad que resulte.”

Con este Artículo, se garantiza el buen cumplimiento del deber de los jueces de paz para que en ningún caso se nieguen a conocer los casos por violencia intrafamiliar, tipificándolo como falta disciplinaria gravísima, que según la ley del servicio Civil es la falta con más repercusiones hacia el personal del organismo judicial.

Se reforma el Artículo 7º quedando así:

“Artículo 7º. La integración y organización de los tribunales de familia se hará a través de Acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.”



Se reforma el Artículo 8º quedando así:

Artículo 8º. Todos los asuntos y controversias sometidas a los tribunales de familia, se conocerán y resolverán en juicio oral conforme las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, sin perjuicio de lo que en particular se prevea expresamente en dicho Código, en el Código Civil o en esta Ley.

Este Artículo reformado viene a fortalecer el numeral 3º del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, 1963, confirmando la tramitación de forma oral en los asuntos de familia, y específicamente hablando de juicios de paternidad y filiación.

Se reforma el Artículo 9º quedando así:

Artículo 9: Las oposiciones que se presenten en los asuntos de la jurisdicción voluntaria, se tramitarán en la vía ordinaria. Los juicios ejecutivos, ejecuciones especiales, ejecuciones en la vía de apremio, medidas cautelares y diligencias de preparación del proceso, se sujetarán a los procedimientos específicos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Se reforma el Artículo 10 quedando así:

“Artículo 10. Impulso de oficio. El procedimiento en todos los asuntos sujetos a la jurisdicción de los tribunales de familia, debe ser actuado e impulsado de oficio.”

Esto viene a beneficiar a la parte más vulnerable siendo el caso de las madres que promueven un juicio de paternidad y filiación en favor de sus hijos menores de edad, ya que no tendrán que costear tantos memoriales en el caso de las que se auxilian mediante abogado.

Se adicionan los párrafos segundo y tercero al Artículo 11 quedando así:

“En la diligencia de conciliación será obligatorio utilizar un lenguaje sencillo, claro y de fácil entendimiento para las partes, evitando el lenguaje confrontativo, obligación que



alcanza además del juez a los abogados. El juez estará facultado para adoptar toda medida para asegurar que las partes mantengan una conducta respetuosa y adecuada.

En los casos en que proceda la mediación, esta vía podrá agotarse en los lugares donde exista un centro de mediación, o bien, ante el juez de paz del lugar, estando obligados estos a extender constancia sobre el resultado de la misma. Los tribunales de familia tendrán la obligación de aprobar u homologar los Acuerdos a que arriben los interesados de conformidad con lo que la Corte Suprema de Justicia establezca mediante Acuerdo. Se exceptúan de someterse a mediación los establecidos por la ley y disposiciones especiales.”

Este Artículo adicionado es muy funcional ya que la realidad totonicapense es que la mayoría de personas que acuden a los órganos jurisdiccionales son de escasos recursos y sin un nivel de educación superior, por ello les es muy complicado entender un lenguaje jurídico y muchas veces por ese motivo terminan aceptando condiciones que no les favorecen al momento de querer conciliar, razón por la que es importante que el juzgador encargado de la audiencia de conciliación se dirija a las partes con el lenguaje más entendible para las personas.

Se reforma el Artículo 14 quedando así:

Artículo 14. Los jueces ordenarán a los trabajadores sociales, psicólogos y demás equipo multidisciplinario adscrito al tribunal, las investigaciones necesarias a fin que los problemas planteados puedan ser resueltos con conocimiento pleno de la realidad de las situaciones. Los informes deberán realizarse con prontitud, acuciosidad, veracidad y objetividad.



Aparte de los intervinientes en juicio, nadie puede imponerse del contenido de los informes. Se exceptúa de esta disposición cuando sea requerido por orden de juez competente”

Es muy importante el cumplimiento de este Artículo reformado para poder determinar objetivamente la necesidad de la parte actora y la posibilidad de la parte demandada en los asuntos relativos a familia.

1.5 El Decreto 47-2022 y el Juicio de paternidad y filiación

Anteriormente la pretensión de exigir el reconocimiento de un menor de edad por parte del padre o la madre, se realizaba a través del juicio ordinario, esto a razón de que, en la legislación de Guatemala no se especificaba la vía procesal que dé trámite al juicio de Paternidad y Filiación.

A razón de la falta de especificidad sobre la vía del proceso de paternidad y filiación, era necesario remitirse al Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (1963) el cual indica que: Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en Juicio ordinario. Conociendo lo preceptuado por el citado Artículo se entiende que el Proceso de Paternidad y filiación se tramitaba por la vía ordinaria.

Como ya se hizo mención el Decreto 47-2022 del Congreso de la República trajo varias reformas al juicio en materia de familia, una de estas reformas tiene que ver justamente con la vía mediante la cual se tramita el Juicio de Paternidad y Filiación, esta reforma está contenida en el Artículo 3 del Decreto número 47-2022, (2022) del Congreso de la República el cual menciona:

“Se reforma el numeral 3ro. del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así: 3ro. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos y los otros que



correspondan a asuntos de familia, con excepción de los casos que, en este Código, el Código Civil o la Ley de Tribunales de Familia dispongan expresamente otro procedimiento.”

El Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (1963) proporciona una lista de asuntos que se tramitarán en juicio oral, anteriormente el numeral tercero se refería a los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos solamente, pero con la reforma se amplía al mencionar que los otros que correspondan a asuntos de familia, de esa manera se da la pauta de que el juicio de paternidad y filiación debe tramitarse por la vía oral. Más aún al mencionar la reforma al Artículo 8 de la (Ley de Tribunales de Familia, Decreto-Ley 206, 1964) el cual queda así:

Todos los asuntos y controversias sometidas a los tribunales de familia, se conocerán y resolverán en juicio oral conforme las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, sin perjuicio de lo que en particular se prevea expresamente en dicho Código, en el Código Civil o en esta Ley.”

Al referirse a todos los asuntos engloba a el juicio antes conocido como ordinario de paternidad y filiación que ahora debe ser juicio oral de paternidad y filiación, de esa manera se ordena a tramitarse por la vía oral, siempre cumpliendo con su cometido de asegurar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones, con sencillez y simplicidad.



CAPÍTULO II

2 Paternidad y Filiación

2.1 Parte Sustantiva

2.1.1 Paternidad y filiación en el derecho de familia guatemalteco

Nótese que la paternidad y filiación tienen una relación íntima y elemental. En algunas legislaciones llaman a esa relación únicamente filiación o bien solo paternidad. (Beltranena Valladares, 2013, p. 209)

El jurista Valverde citado por Beltranena Valladares (2013) define la filiación como la “Relación de parentesco entre la prole y sus progenitores”; y el tratadista Puig Peña: “Estado jurídico que la ley asigna a una persona, derivado de la relación natural de procrear, que liga con un tercero” (p. 209)

2.1.2 Paternidad

2.1.2.1 Origen de la palabra

Originalmente no se asociaba a esta palabra la idea de paternidad, idea que se deducía en la palabra “*genitor*”, sino la de poder y autoridad. En el lenguaje religioso, así, la voz “*pater*” se aplicaba a todos los dioses: en lo jurídico, a todo hombre que no dependiera de otro y que tuviera autoridad. Que tal nombre se haya aplicado al padre de familia hasta convertirse poco a poco en su nombre más corriente, es indudable un hecho muy significativo. (Vásquez Ortiz, 2022, p. 236)

2.1.2.2 Significado

““*Pater*” significa Voz lat. Padre: no sólo como el progenitor masculino, sino también como jefe de una familia o grupo” (Cabanellas de Torres, 2008, p. 285).

“Paternidad es el vínculo que une al padre con el hijo” (Goldstein, 2017, p. 417)



2.1.2.3 Definición

Cuando la relación de filiación se considera por parte del padre toma respectivamente el nombre de paternidad; la Academia Española ofrece el siguiente concepto de paternidad: “calidad de padre”. Jurídicamente por paternidad se entiende la relación de parentesco que un padre tiene con sus hijos. (Beltranena Valladares, 2013, p. 209)

2.1.3 Filiación

2.1.3.1 Origen de la palabra

“El vocablo filiación deviene del latín *filiatione* que significa “acción de filiar”, relativo a la relación que tienen los hijos con los padres” (Vásquez Ortiz, 2022, p. 266)

2.1.3.2 Significado

“Acción o efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo. Esas mismas señas personales. Subordinación o dependencia que personas o cosas guardan en relación con otras superiores o principales” (Cabanellas de Torres, 2008, pág. 165)

2.1.3.3 Definición

En sentido común u ordinario por filiación se ha entendido la descendencia en línea recta. Comprende toda la serie de intermediarios que relacionan o vinculan a determinada persona con algún ancestro, por alejado que fuere. Por la filiación se puede saber de quién o de donde procede una persona.

“En sentido jurídico la filiación comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Esta relación se reproduce idéntica en todas las generaciones.” (Beltranena Valladares, 2013, p. 209)



2.1.4 Paternidad de forma matrimonial

Indudablemente que nuestro Código Civil, en materia de filiación matrimonial, observa en términos generales las normas del Derecho Romano, que se inician con la presunción *juris tantum* de que “El marido de la madre es el padre del hijo, salvo prueba en contrario”.

En efecto, inspirados en tal norma los Arts. 199 y 200 del (Codigo Civil, 1963) ofrecen los siguientes ordenamientos:

“Art. 199. El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable”

“Se presume concebido durante el matrimonio:

- ✓ El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y
- ✓ El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio” (Beltranena Valladares, 2013, p. 213)

2.1.5 Paternidad de forma extramatrimonial

En consonancia con el Art. 86 inciso. 2º. de la Constitución Política de la República, que establece: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen idénticos derechos”, el Art. 209 del Código Civil dispone lo siguiente:

“Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge”.

No está demás repetir que los hijos extramatrimoniales a que se refiere la disposición legal transcrita son aquellos cuya paternidad, o solo maternidad, en su caso, ha quedado demostrada de modo fehaciente, por alguna de las formas o medios que establece el Art. 210 del Código Civil. (Beltranena Valladares, 2013, p. 219)



2.1.6 Similitudes entre paternidad de forma matrimonial y de forma extramatrimonial

Los hijos nacidos tanto de forma matrimonial como de forma extramatrimonial tienen el derecho de usar el apellido del padre, tienen derecho a la sucesión o herencia del mismo, tienen el derecho de alimentos, sabiendo que alimentos comprende diferentes necesidades como lo son el vestuario, alimentación, educación, salud, recreación, entre otros. Como también los hijos tienen la obligación frente a los padres de prestarles asistencia en todas las circunstancias de la vida, como lo regula el Artículo 263 del Código Civil (1963)

2.1.7 Diferencias entre paternidad de forma matrimonial y de forma extramatrimonial

La diferencia más marcada es que regularmente los hijos nacidos fuera del matrimonio no vivirán dentro del mismo hogar que los hijos nacidos dentro del matrimonio, sin embargo, gozan de los mismos derechos y obligaciones, dependerá del Acuerdo en que hayan quedado para las relaciones paternofiliales la convivencia que se tendrá entre los hijos nacidos de forma matrimonial y de forma extramatrimonial.

2.1.8 Derechos y obligaciones que se originan en la paternidad y filiación

El primordial efecto que se deriva del reconocimiento es la equiparación de derechos del hijo extramatrimonial con los hijos procreados en el matrimonio. (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, art. 50) y (Código Civil, 1963, art. 209)

- ✓ Derecho a la sucesión intestada;
- ✓ Derecho a alimentos (en todo el alcance legal del vocablo);
- ✓ Derecho a usar el apellido del padre que haya otorgado el reconocimiento.

Eventualmente podría tener el derecho de vivir en el hogar conyugal, con el expreso consentimiento del otro cónyuge del reconocedor. Parte final (Código Civil, 1963, art. 209)



2.1.9 Clases de filiación y fundamento jurídico.

El Código Civil reconoce las siguientes clases de filiación:

2.1.9.1 Filiación matrimonial

La del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable (Código Civil, 1963, art. 199)

Es la filiación más normal que existe, en la que regularmente los padres reconocen a sus hijos sin problema alguno, siendo así no es necesario promover ningún juicio.

2.1.9.2 Filiación cuasimatrimonial

La del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada (Código Civil, 1963, art. 182)

2.1.9.3 Filiación extramatrimonial

La del hijo procreado fuera del matrimonio o de la unión de hecho no declarada y registrada (Código Civil, 1963, arts. 182 y 190)

2.1.9.4 Filiación adoptiva

La del hijo que es tomado como propio por la persona que lo adopta (Código Civil, 1963, art. 228)

2.1.9.5 Derechos y obligaciones que se originan en la filiación

Entre los derechos que trae la declaratoria de filiación, se destacan fundamentalmente, respecto de los hijos: los de la sucesión intestada y los de alimentos si fueren menores de edad.

Los deberes son los que corresponden a los hijos frente a los padres, que son generales a todos los hijos. (Beltranena Valladares, 2013, p. 212)



2.1.10 Ácido desoxirribonucleico

La prueba de paternidad genética consiste en comparar el ADN nuclear del presunto padre con el del hijo/a. Esta confirmación se da a partir de un cálculo estadístico, en donde se obtiene un alto grado de certeza para confirmar o descartar dicho parentesco. (Fundación de Antropología Forense de Guatemala, 2020)

“Se trata de una larga molécula que forma una doble hélice y es el material encargado de almacenar y transmitir la información genética” (Delgado Castellanos, 2006, p. 3)

El ADN es una macromolécula que está constituida por tres sustancias distintas: un azúcar (la desoxirribosa), fosfatos (el ácido fosfórico) y una base nitrogenada cíclica que puede ser púrica (adenina o guanina) o pirimidínica (timina o citosina). La unión de la base nitrogenada (citosina, adenina, guanina o timina) con la desoxirribosa forma un nucleósido; éste, uniéndose al ácido fosfórico, nos da un nucleótido; la unión de los nucleótidos entre sí en enlace diester nos da el polinucleótido . . . en este caso el ácido desoxirribonucleico. (Delgado Castellanos, 2006, p. 3)

Estructuralmente, la molécula de ADN se presenta en forma de dos cadenas helicoidales enrolladas alrededor de un mismo eje (imaginario); las cadenas están unidas entre sí por las bases que están constituidas en pares y unidas mediante puentes de hidrógeno. Los apareamientos son siempre adenina-timina y citosinaguanina. (Delgado Castellanos, 2006, p. 3)

2.1.10.1 Realización de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico y su importancia en el juicio de paternidad y filiación

La obtención de la muestra del Ácido Desoxirribonucleico se ha convertido en una herramienta fundamental en el juicio de paternidad y filiación ya que, ante la negativa del padre de querer reconocer al menor de forma voluntaria, ésta es la prueba con noventa y



nueve punto nueve por ciento (99.9%) de certeza para determinar el parentesco entre el demandado y el menor de edad, salvo cuando el demandado se niega a dar una muestra, la cual según el Artículo 221 del Código Civil (1963) su negativa se tendrá como prueba de la paternidad.

2.1.10.2 Instituciones que realizan la prueba de ADN

Existen varios laboratorios que realizan la prueba de Ácido Desoxirribonucleico, a continuación, ejemplifico algunas:

2.1.10.2.1 Instituto Nacional de Ciencias Forenses

Es una institución con autonomía funcional e independiente que surge como consecuencia de la necesidad de unificar y fortalecer los servicios periciales forenses en Guatemala, mediante el desarrollo científico del trabajo que realiza como institución autónoma, garantizando la imparcialidad y confiabilidad de la investigación técnica científica, contribuyendo así al sistema de justicia. (Instituto Nacional de Ciencias Forenses, 2018)

2.1.10.2.2 El laboratorio de Genética de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala FAFG

Cuenta con la acreditación COGUANOR NTG/ISO/IEC 17025:2017, garantizando y generando resultados técnicamente válidos. Existen requisitos que se deben cumplir para poder aceptar el caso, es importante que llene el formulario de solicitud para poder ser pre calificado. Posterior a llenar el formulario, el personal del Depto. de Genética Forense se pondrá en contacto a la mayor brevedad. (Fundación de Antropología Forense de Guatemala, 2020)

2.1.10.2.3 AlphaBiolabs, Guatemala

Disponible en todo Guatemala a nivel nacional, Alpha Biolabs ofrece servicios acreditados de pruebas de ADN legales y privados para determinar relaciones familiares tales



como paternidad, maternidad, hermandad, abuelos, tíos, gemelos, así como también pruebas de paternidad prenatal no invasiva. (AlphaBiolabs, s.f.)

Sin embargo, pese a que existen distintos laboratorios que realizan la prueba del Ácido Desoxirribonucleico, a través del Decreto treinta y dos guión dos mil seis (32-2006) que regula la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala INACIF se le otorga la autonomía, personalidad jurídica, patrimonio propio, competencia a nivel nacional y la responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos de conformidad con la misma Ley al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, de esa manera en la práctica por ser parte del Organismo Judicial es la única institución que interviene en estos juicios, ya que siempre ha tenido una partida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, y más aun con la reforma al Código Civil, (Decreto número 47-2022), que otorga la opción a que sea de forma gratuita el examen de ácido desoxirribonucleico en los casos que los jueces consideren necesarios.

2.1.10.3 Valor pecuniario de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico

Según el Artículo 8 del Acuerdo número CD-INACIF-17-2019 que emitió el reglamento que establece el arancel por prestación de servicios periciales forenses en materia no penal del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en la sección de laboratorio de genética, el análisis de ácido desoxirribonucleico ADN para establecer la filiación entre personas tiene un valor de tres mil ochocientos quetzales (Q.3,800.00).

2.1.10.4 El INACIF y su incidencia en la prueba de Ácido Desoxirribonucleico en los juicios de paternidad y filiación

Las pruebas de Ácido Desoxirribonucleico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses dan certeza a los procesos para establecer filiación, la importante labor que realiza el INACIF por medio del laboratorio de serología y genética permite establecer filiaciones



o estructuras familiares a través de patrones de herencia del ADN humano, principalmente en casos de maternidad y paternidad (Instituto Nacional de Ciencias Forenses, 2018)

2.1.10.5 Reformas al valor pecuniario de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico y su fundamento legal

Se reforma el valor pecuniario de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico a través del Decreto 47-2022 del Congreso de la República en donde existen varias modificaciones al derecho de familia, sin embargo en el caso que nos ocupa, es concerniente hablar de la adición de un párrafo al Artículo 221 del Código Civil, Decreto Ley 106, el cual preceptúa lo siguiente: “En los procesos de paternidad y filiación, el juez competente puede ordenar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, que realice la prueba del Ácido Desoxirribonucleico, aplicando exoneración total de la tarifa establecida en el Arancel respectivo y en el tiempo que se le fije para el efecto”. De manera que ahora existe la posibilidad de no tener que pagar la cantidad que antes era obligatoria para la realización del examen para obtener la filiación entre personas.

2.2 Parte Adjetiva o Procesal

2.2.1 Proceso

2.2.1.1 Concepto

La palabra proceso aun cuando se deriva de *Processus*, raíz latina a su vez compuesta de pro, “para adelante” y caedere, “caer”, “caminar”, no es una palabra de origen romano sino canónico del medioevo. (Álvarez Mancilla, s.f., p. 155)

Proceso es el conjunto de actos dirigidos a un fin: solucionar la controversia surgida entre los individuos en el ámbito social; por medio de él son satisfechas las pretensiones reclamadas empleando al derecho y a la Norma Jurídica para implantar la paz y la



seguridad o hacer que la misma recupere su forma en la comunidad. (Castillo de Juárez, 2022, p. 11)

2.2.1.2 *Naturaleza jurídica.*

Existen diferentes teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso:

2.2.1.2.1 *El proceso como contrato*

El proceso, asienta esta tesis, surge del consentimiento de las partes acerca de un objeto común. La idea se inicia con la *litis contestatio* romana, institución ésta por la que las partes en conflicto someten la controversia en que se encuentran al Pretor, quien por medio del instrumento de derecho privado denominado Contrato, le da forma a los derechos y obligaciones de cada una sin que puedan reintentarlo, más si ejecutarlo, para que se cumpla la convención. (Castillo de Juárez, 2022, p. 12)

2.2.1.2.2 *El proceso como cuasicontrato*

El proceso, es un cuasicontrato del que emana la voluntad unilateral de una de las partes, quien, con su conducta, liga a la otra respecto a los hechos conflictivos. Se trata de una ficción de la *litis contestatio* romana ya que mantiene encerrado al proceso en el derecho privado, olvidando la fuente fundamental de las obligaciones de la ley. (Castillo de Juárez, 2022, p. 12)

2.2.1.2.3 *El proceso como relación jurídica*

Esta teoría afirma que el proceso es una relación jurídica debido a que es público, tiene un desarrollo gradual dentro del proceso, no se confunde con la relación litigiosa porque la relación jurídica se perfecciona con la *litis contestatio* y el contrato de derecho público, el proceso como relación jurídica se encuentra dentro del derecho procesal y en consecuencia, refiere a todas las demás relaciones incluyendo la de los presupuestos procesales. (Castillo de Juárez, 2022, pp. 12-13)



2.2.1.2.4 El proceso como situación jurídica

Esta se fundamenta en que el proceso es el estado de las personas, desde el punto de vista de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, y las partes no se encuentran vinculadas sino sujetas al orden jurídico en conjunto, constituyendo situación personal que no puede encontrarse en las relaciones jurídico-procesales que originan derechos y obligaciones al juez y a las partes. (Castillo de Juárez, 2022, p. 13)

2.2.1.2.5 El proceso como institución

“La tesis expresa que el proceso es una institución, no un simple resultado de la combinación de actos, sino una compleja actividad interrelacionada que tiene por finalidad específica las voluntades de las partes, de quienes surge esa actividad” (Castillo de Juárez, 2022, pág. 13).

2.2.1.2.6 El proceso como servicio público

Se dice de esta tesis que el proceso es administración pública, ya que la jurisdicción es pública; el acto jurisdiccional tiende a comprobar la voluntad ejercida por un poder legal, la situación jurídica o de hecho con fuerza de verdad legal, la administración y la decisión que comprueban el poder, la verdad legal y la certeza jurídica. Esta última es la más aceptada. (Castillo de Juárez, 2022, pág. 14)

2.2.2 Clases de procesos.

2.2.2.1 Por su contenido

Los procesos se distinguen por un lado conforme a la materia del derecho objeto de litigio, así habrá procesos Civiles, de familia, penales, entre otros. También puede dividirse atendiendo a la afectación total o parcial del patrimonio, así encontramos procesos singulares, cuando afectan parte del patrimonio de una persona; puede ser un ejemplo típico las ejecuciones singulares (vía de apremio, juicio ejecutivo, y ejecuciones



especiales) son procesos universales los que afectan la totalidad del patrimonio, como el caso de las ejecuciones colectivas (concurso voluntario y necesario y quiebra) y la sucesión hereditaria. (Gordillo Galindo, 2019, p. 56)

2.2.2.2 Por su función

A criterio de Mario Gordillo (2019) es una clasificación muy importante de los tipos procesales, que los divide atendiendo a la función o finalidad que persiguen, así los procesos son:

2.2.2.2.1 Cautelares

Cuando su finalidad es garantizar las resultas de un proceso futuro, aunque la ley no les reconoce la calidad de proceso, más bien se habla de providencias o medidas cautelares (arraigo, embargo, secuestro, entre otras) son reguladas en el libro quinto del Decreto Ley 107, cuya finalidad es de carácter precautorio o asegurativo de las resultas de un proceso principal, ya sea de conocimiento o de ejecución.

2.2.2.2.2 De conocimiento

También llamado de cognición, regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil (ordinario, oral, sumario, arbitral) que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser:

2.2.2.3 Constitutivo

Cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, creando una nueva, tal es el caso del proceso de divorcio o de filiación extra matrimonial, con ese proceso se pretende, a través de la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica, creando una nueva: el casado se convierte en soltero y el que no era padre lo declaran como tal. La pretensión y la sentencia en este tipo de proceso se denominan constitutivas.



2.2.2.4 Declarativo

“Tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente. La acción reivindicatoria de la propiedad, que pretende dejar establecida el dominio sobre un bien, es un ejemplo de esta clase de proceso de cognición. La pretensión y la sentencia se denominan declarativas.” (Gordillo Galindo, 2019, pp. 57, 58)

2.2.2.5 De Condena

Su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo. El pago de daños y perjuicios y la fijación de la pensión alimenticias son ejemplos de esta clase de proceso. La Sentencia y la pretensión se denominan de condena.

2.2.2.5.1 De ejecución

El fin de esta clase de proceso es, mediante el requerimiento judicial, el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una prestación incumplida y para cumplimiento forzado de prestaciones preestablecidas.

2.2.2.6 Por su estructura

Conforme esta clasificación, encontramos procesos contenciosos, cuando existe litigio y procesos voluntarios es decir sin contradicción.

“El proceso contencioso trata de resolver el conflicto con la intervención del Estado cuando no puede llegarse a un Acuerdo; en cambio, en el voluntario interviene el Estado únicamente para verificar la conveniencia o legalidad de un acto” (Castillo de Juárez, 2022, p. 17)

2.2.2.7 Por su subordinación

Son principales: aquellas que persiguen la resolución del conflicto principal o de fondo, comúnmente, finalizan en forma normal a través de la sentencia.



Son incidentales o accesorios: los que surgen del principal en la resolución de incidencias del proceso principal. Estos se resuelven en incidente según el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, 2013)

Los incidentes se clasifican doctrinariamente en de simultánea sustanciación y de sucesiva sustanciación. Los primeros no ponen obstáculo a la prosecución del proceso principal y corren paralelamente a él, en cuerda separada, Artículo 137 de la citada Ley, como el incidente de la impugnación de documentos por falsedad o nulidad que se regula en los Artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, (1963); los de sucesiva sustanciación, sí ponen obstáculo al asunto principal, suspendiéndolo, y se tramitan en la misma pieza Artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial (2013) caso típico es el incidente de las excepciones previas.

2.2.3 Principios del proceso

2.2.3.1 Impulso procesal

Couture señala que:

“Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”, consiste en “asegurar la continuidad del proceso”. Este poder unas veces está a cargo de las partes, del juez o por disposición de la ley: así se habla de sistema dispositivo, inquisitivo y legal. (Aguirre Godoy, 1996, pp. 261-264)

2.2.3.2 Dispositivo

Mario Gordillo señala que:

Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y no al juez, la iniciación del proceso.

Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda. No



hay jurisdicción sin acción. En el sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia. Contienen este principio entre otras las siguientes normas procesales:

- ✓ El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes. Artículo 26 del (Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, 1963)
- ✓ La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. Artículo 51 del Código. *ibid.*
- ✓ La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte. Artículo 113 del Código. *ibid.*
- ✓ El Artículo 126 del Código antes citado obliga a las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Es importante resaltar que nuestro proceso no es eminentemente dispositivo, puesto que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver sin previa petición de las partes. (Gordillo Galindo, 2019, pp. 7-8)

2.2.3.3 Igualdad

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres



son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (Ley del Organismo Judicial, 2013, p. 57) Este principio se refleja entre otras normas en las siguientes:

- ✓ El emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario, así como en los demás procesos.
- ✓ La audiencia por dos días en el trámite de los incidentes (Artículo 138 LOJ)
- ✓ La recepción de pruebas con citación de la parte contraria (Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- ✓ La notificación a las partes, sin cuyo requisito no quedan obligadas (Artículo 66 del Código ibid.) (Gordillo Galindo, 2019, pp. 10-11)

2.2.3.4 Adquisición procesal

Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir, la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen. El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (1963) recoge claramente este principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra y el Artículo 139 del Código ibid. A criterio de Mario Gordillo también lo recoge, al establecer que las aserciones contenidas en un interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante (articulante) se tendrán como confesión de éste.

2.2.3.5 Inmediación

En cuanto al principio de inmediación Gordillo Galindo (2019) señala que a su criterio es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en nuestro sistema, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De mayor aplicación en el



proceso oral que en el escrito. En el Artículo 129 del Código antes mencionado contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. En el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial (2013) se establece que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

2.2.3.6 Concentración

Al referirse al principio de concentración indica que por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. (Gordillo Galindo, 2019, pp. 8-9)

2.2.3.7 Eventualidad

La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural dice Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy:

Que consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión *-ad eventum-* para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; también tiene por objeto favorecer la celeridad en los trámites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios. (p. 11)

2.2.3.8 Economía

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última podría ser un ejemplo de economía procesal. (Gordillo Galindo, 2019, p. 11). Asimismo, Orellana Donis señala que este principio lo que busca es que el Proceso sea más barato, que las



partes sufran el menor desgaste económico en el Proceso y mantener un equilibrio en que prevalezca que no sea más costoso un proceso que el costo de la *litis*. Este principio va a determinar al final del proceso la condena en costas procesales. (Orellana Donis, 2002, p. 85)

2.2.3.9 Probidad

Este principio persigue que tanto las partes como el Juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. El Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial (2013) recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

2.2.3.10 Publicidad

Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte en el litigio. La ley del Organismo Judicial en su Artículo 63 establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos, el Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963) norma también en parte este principio, al establecer como atribuciones del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal.

2.2.3.11 Oralidad

El Artículo 61 del (Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, 1963) regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias, en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de



todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan. Nuestro proceso es predominantemente escrito, pero sí ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos. (Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil Tomo II, 2022, p. 274)

2.2.3.12 Preclusión

El proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente, supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar, pero no retroceder. Este principio se acoge entre otras cosas en las siguientes normas de nuestro Código:

- ✓ En los casos de prórroga de la competencia, cuando se contesta la demanda sin interponer incompetencia (Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, 1963, art. 4), lo que precluye la posibilidad de interponer la excepción con posterioridad;
- ✓ La imposibilidad de admitir, con posterioridad, documentos que no se acompañen con la demanda, salvo impedimento justificado (Artículo 108 del citado Código.)
- ✓ La imposibilidad de ampliar o modificar la demanda después de haber sido contestada (Artículo 110 del citado Código.)
- ✓ La interposición de las excepciones previas de carácter preclusivo, que únicamente pueden interponerse dentro de los seis días del emplazamiento en el proceso ordinario (Artículo 120 del citado Código.) y dentro de dos días en el juicio sumario (Artículo 232 del citado Código.)
- ✓ La interposición de todas las excepciones: previas, preclusivas, y perentorias al contestar la demanda en el juicio oral (Artículo 205 del citado Código.)
- ✓ La interposición de excepciones en el escrito de oposición en juicio ejecutivo (Artículo 331 del citado Código.)



2.2.4 Las partes procesales.

2.2.4.1 Actor

“Quien asume la iniciativa procesal: el que ejercita una acción. Sinónimo de demandante; o sea, el que en juicio formula una petición o interpone una demanda” (Cabanellas de Torres, 2008, p. 23).

2.2.4.2 Demandado

“Aquel contra el cual se pide algo en juicio Civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina asimismo parte demandada o reo, aunque esta última calificación se va tornando privativa del proceso penal.” (Cabanellas de Torres, 2008, p. 116)

2.2.5 Jurisdicción.

Proviene del latín *jurisdictio* que quiere decir “acción de decir el derecho” Al estado le corresponde la función de administrar justicia, por la prohibición al individuo de hacer justicia por su propia mano; esta potestad del Estado es lo que conocemos como jurisdicción, y aun cuando en el lenguaje jurídico aparece con distintos significados, el principal y acorde a nuestro estudio es este. (Gordillo Galindo, 2019, p. 23)

Función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 1984, p. 40)

2.2.6 Poderes de la jurisdicción.

Según Gordillo Galindo (2019) la jurisdicción otorga a quién la ejerce, los siguientes poderes:



2.2.6.1 Notio (De conocimiento)

Por este poder, el órgano de la jurisdicción está facultado para conocer (según las reglas de competencia) de los conflictos sometidos a él. El Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, (1963) establece que la jurisdicción Civil y Mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios conforme las normas de este Código (Artículo 10)

2.2.6.2 Vocatio (De convocatoria)

Por el cual el órgano de la jurisdicción cita a las partes a juicio. El Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que, presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados y es uno de los efectos del emplazamiento, al tenor del Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil, obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

2.2.6.3 Iudicium (De decisión)

El órgano de la jurisdicción tiene la facultad de decidir; decisión con fuerza de cosa juzgada. A los tribunales les corresponde la potestad de juzgar Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) y 57 de la Ley del Organismo Judicial (1990)

2.2.6.4 Coertio (Coerción)

Para decretar medidas coercitivas cuya finalidad sea remover aquellos obstáculos que se oponen al cumplimiento de la jurisdicción. Es una facultad del juez, compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté de Acuerdo a derecho Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial (1990)



2.2.6.5 *Executio (De ejecución)*

Este poder tiene como objetivo imponer el cumplimiento de un mandato que se derive de la propia sentencia o de un título suscrito por el deudor y que la ley le asigna ese mérito. A los tribunales les corresponde también promover la ejecución de lo juzgado Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) y 57 de la Ley del Organismo Judicial (1990)

2.2.7 **Competencia.**

Según Gordillo Galindo (2019):

La competencia es el límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales. La jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerado en singular.

El ambito procesal comprende una variada complejidad de situaciones por lo cual se requiere la distribución del trabajo, de allí la división de la actividad jurisdiccional. Esa división o medida como se distribuye la jurisdicción es lo que conocemos como competencia.

Determinar la competencia en el inicio del proceso es fundamental y el juez tiene obligación de establecerla, por eso, la Ley del Organismo Judicial regula que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad (debe entenderse jurisdicción) en los negocios y dentro de la materia y el territorio asignado (Art. 62) y faculta (diría obliga) a los jueces a conocer de los asuntos de su competencia (Art. 94) y los obliga a abstenerse de conocer, si de la exposición de hechos, aprecie que no es competente (Art. 116), y en caso de duda, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara en este caso Civil, debe resolver (Art.119). Según lo anterior, es una obligación del juez determinar su competencia en los casos sometidos a su conocimiento. (pp. 31-32)



2.2.8 Clases de competencia

2.2.8.1 *Por razón del grado*

La competencia puede ser por razón de grado, categoría que se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de éste, porque su conocimiento se haya distribuido entre varios jueces de distinta categoría; así encontramos jueces de primera y segunda instancia. (Gordillo Galindo, 2019, p. 36)

2.2.8.2 *Por razón de la cuantía*

Se distribuye el conocimiento de los asuntos atendiendo al valor, el que se determina conforme a las reglas siguientes:

- ✓ No se computan intereses
- ✓ Cuando se demanda pagos parciales, se determina por el valor de la obligación o contrato respectivo
- ✓ Cuando trate sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, se determina por el importe anual
- ✓ Si son varias pretensiones, se determina por el monto total del grupo

El Artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la competencia por el valor, norma que aunado al Acuerdo 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia fija los límites y que podemos interpretar así:

- ✓ Los jueces de paz en la ciudad capital conocen asuntos de menor cuantía hasta en la suma de cincuenta mil quetzales, en consecuencia, los jueces de primera instancia conocen de asuntos de mayor cuantía arriba de dicha suma.



- ✓ Los jueces de paz en las demás cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque, Santa Lucía Cotzumalguapa, Malacatán, Ixchiguan, Santa María Nebaj, Poptún Santa Eulalia, Mixco, Amatitlán y Villa Nueva, conocen asuntos de menor cuantía hasta en la suma de veinticinco mil quetzales, en tal virtud los jueces de primera instancia en las cabeceras departamentales y en los municipios relacionados, si hubiere, conocen en asuntos de mayor cuantía arriba de dicha suma.
- ✓ Los jueces de paz en los demás municipios, con excepción de los indicados anteriormente, conocen en asuntos de menor cuantía hasta por la suma de quince mil quetzales. (Gordillo Galindo, 2019, pp. 32-33)

2.2.8.3 Por razón del territorio

Conforme a esta clase de competencia, la jurisdicción se distribuye atendiendo a una circunscripción territorial, en la cual el juez la puede ejercer, según las siguientes reglas de competencia: conforme el pacto de sumisión, las partes pueden someterse a un juez distinto del competente por razón de territorio, lo que implica una prórroga de competencia, la que también se puede prorrogar conforme a lo establecido en el Artículo 4 del Código antes citado.

En acciones personales es juez competente el de primera instancia del departamento en donde el demandado tenga su domicilio; si la acción personal es de menor cuantía, el juez de paz de su vecindad. En estos casos, el demandado puede ser demandado en su domicilio, no obstante, cualquier renuncia o sometimiento de este. (Gordillo Galindo, 2019, p. 34)



2.2.8.4 Por razón de turno

Este límite se ejerce en cuanto al horario en que se encuentren de turno los juzgados, es más específico ya que cada uno atenderá solo en el momento en que se encuentre facultado.

2.2.8.5 Por razón del domicilio

Según el Artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asunto de mayor cuantía, el de primera instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad.

2.2.9 Notificación

Es la forma en que se hace saber a los sujetos procesales y otros órganos, los actos de decisión.

“Por estos actos procesales, se informa a las partes las resoluciones, nos referimos específicamente al acto de notificación” (Gordillo Galindo, 2019, p. 71)

De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, toda resolución debe hacerse saber a las partes en forma legal. Sin ello no quedan obligadas ni les puede afectar en sus derechos, según el Artículo 66 son:

2.2.10 Clases de notificación

2.2.10.1 Personales

En el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil están señalados los actos procesales que deben notificarse personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes. Son ellos:

- ✓ La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
- ✓ Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.



- ✓ Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.
- ✓ Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa.
- ✓ Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
- ✓ Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y en las que se haga este efectivo.
- ✓ El señalamiento de día para la vista.
- ✓ Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
- ✓ Los autos y las sentencias.
- ✓ Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

2.2.10.2 Por los estrados del tribunal

Las notificaciones que no deban hacerse personalmente, se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del Tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos. Además de esta actuación, debe enviarse copia de la cédula de notificación, por correo, a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas. Según el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil. Este requisito del envío de la copia por correo, no obstante que el Código establece una sanción pecuniaria de cinco quetzales que se impondrá al Notificador que incumpla esa obligación, en la práctica no se cumple. (Aguirre Godoy, 1996, p. 348)



2.2.10.3 Por el libro de copias y por el boletín judicial

Se encuentra en el mismo Artículo del Código antes citado. Mario Gordillo señala “que en la práctica aún no son utilizados, éste último en su criterio es de significada importancia ya que permitiría celeridad en los actos procesales de comunicación” (Gordillo Galindo, 2019, p. 71).

2.2.10.4 Exhorto, despacho y suplicatorio

Las notificaciones y las citaciones a personas que se encuentran fuera del lugar donde el proceso se sigue, deben hacerse por medio de exhorto, si el juez es de la misma categoría, o de despacho, si es a un juez menor, si se tratara de un juez superior o a los de otros Estados por suplicatorio o carta rogativa. Cuando el suplicatorio o comisión rogatoria haya de remitirse a juez o Tribunal de otro país, deberá hacerse por medio de la Corte Suprema de Justicia. Esto según el Artículo 73 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (1963) y el Artículo 114 de la Ley del Organismo Judicial (2013).

Para un mejor ejemplo los exhortos son los que se solicitan cuando se quiere notificar a través de un juzgado de paz siendo planteando nuestra demanda en otro juzgado de paz, es decir son de la misma categoría; el despacho es cuando un juzgado mayor le ordena la notificación a uno menor, por ejemplo que nuestra demanda haya sido planteada en un juzgado de instancia y se necesita notificar a través de un juzgado de paz; el suplicatorio es lo contrario de éste último, cuando nuestra demanda fue planteada en un juzgado de paz y es necesario notificar en un juzgado de instancia ya que éste es de mayor jerarquía.

Además de las notificaciones y citaciones también se pueden realizar otras diligencias como lo son: los requerimientos, embargos, entrega de documentos, recepción de pruebas, entre otros. Siempre llenando los requisitos regulados en los Artículos del 81 al 85, entre los de carácter general deben contener, las fórmulas de estilo, la copia íntegra de la resolución



que debe notificarse e indicación de la diligencia que haya de practicarse, con las copias y documentos de ley.

2.2.10.5 Notificación electrónica

Según la Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales Decreto numero 13-2022 del Congreso de la República de Guatemala, en todos los procesos judiciales y asuntos administrativos que se tramiten en el Organismo Judicial, además de las formas de notificación reguladas en la ley, se podrá notificar a las partes, sus abogados e interesados, por medios electrónicos. Todas las entidades del Estado, centralizadas, descentralizadas, autónomas y semi autónomas, Incluyendo las municipalidades de toda la República, deberán adherirse al sistema del casillero electrónico para recibir todos los actos de comunicación de los órganos jurisdiccionales. Los litigantes deberán señalar el casillero electrónico de sus abogados para recibir citaciones y notificaciones, Será requisito obligatorio para los abogados y notarios, adherirse al casillero electrónico al momento de realizar su inscripción en el Registro de Abogados y Notarios de la Corte Suprema de Justicia; y los que ya se encuentren en ejercicio de su profesión, deberán hacerlo en el plazo y conforme a los procedimientos que señale la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo. De no hacerlo en el plazo establecido, se le incorporara al casillero electrónico, con base en la información que obre en la base de datos del registro indicado, lo cual se les hará saber a través de cualquier medio del que se disponga. (Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales, 2022, Artículo 19)

2.2.11 Resoluciones

2.2.11.1 Decreto

Los Decretos son resoluciones judiciales que son determinaciones de trámite, según el Artículo 141 la Ley del Organismo Judicial (2013).



Por ejemplo: los Decretos pueden ser la primera resolución que admite la demanda, o las resoluciones que pone previo, que señalan fecha de audiencias, que aceptan notario notificador, entre otros.

2.2.11.2 Auto

Es una resolución judicial que decide materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite, según el Artículo 141 la Ley del Organismo Judicial (2013).

2.2.11.3 Sentencia

Es una resolución judicial que decide el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley, según el Artículo 141 la Ley del Organismo Judicial (2013).



CAPÍTULO III

3 Familia

3.1 Concepto

“Conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida” (Rojina Villegas, 1959, p. 116)

O se la relaciona:

“Con los vínculos de sangre, de donde se deriva propiamente el concepto: la familia es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre” se está, en el primero, ante un concepto popular, y en el segundo ante el concepto propio de familia (Rojina Villegas, 1959, p. 116)

Para Puig Peña (1957)

La familia es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida. (p. 4).

De Acuerdo con las consideraciones que anteceden, podemos concluir que la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional, el parentesco por adopción.

3.2 Importancia de la familia

La familia ha tenido y tiene singular importancia como centro o núcleo, según criterio generalizado, de toda sociedad política y jurídicamente organizada. No cabe duda que la familia juega un papel muy importante, no sólo en el sentido anteriormente indicado, sino en



un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de su situación familiar.

La importancia que, en Guatemala, se ha dado a la regulación jurídica de la familia, es evidente ya que las constituciones promulgadas en 1945 y en 1956, así como la de 1965, incluyen entre sus disposiciones un capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan. En la legislación penal se ha previsto el delito de negación de asistencia económica y el delito de incumplimiento de asistencia, en el orden familiar (Código Penal, 1994, pp. 242-245). Así mismo en la Declaración Universal de derechos humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 25, menciona que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, así como otras condiciones fundamentales para la existencia, que enumera dicho precepto. Esta norma internacional pone de manifiesto el interés del conglomerado de naciones en esa importante forma de la organización social como lo es la familia.

3.3 Derecho de familia

El Derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que constituyen la familia, entre sí y respecto de terceros.

El derecho de familia, por la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forma parte del derecho privado, y la intervención de los órganos del Estado sólo es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, el ejercicio, el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos



familiares. (Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s.f., pág. 21)

En Guatemala no existe Código de la Familia; sin embargo, las relaciones entre cónyuges y entre padres e hijos están contempladas básicamente, en el Código Civil, Decreto Ley número 106, vigente desde el primero de julio de 1964, emitido por Enrique Peralta Azurdía Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. Dentro de este cuerpo legal encontramos el derecho de familia en el libro I de las personas y de la familia, título I de las personas, y título II de la familia.

El actual Código Civil no establece una definición legal para el término de Familia, sin embargo, establece quienes lo conforman en el Artículo 1940 numeral segundo “En la familia se comprende su esposa o conviviente de hecho, hijos, padres, o personas que dependan de él económicamente” y en el Artículo 2 inciso g) de La Ley de Adopciones regula “Familia Biológica: comprende a los padres y hermanos del adoptado”

En cuanto al respaldo legal para hacer cumplir en el caso que sean vulnerados los derechos de la familia se cuenta con varias herramientas legales como es de mencionar, la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206, emitido por Enrique Peralta Azurdía jefe del Gobierno de la República de Guatemala. De igual manera son aplicables supletoriamente a la organización funcionamiento y procedimiento de los Tribunales de Familia, siempre y cuando no contraríen lo dispuesto en el Decreto Ley Número 206, las normas jurídicas reguladas en la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 y del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107. (Organismo Judicial, s.f., prr 1-3)

3.3.1 División del derecho de familia

Para Brañas (2007) se divide de esta manera:



El derecho de familia puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo. En sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares. En sentido subjetivo, derecho de familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros.

El derecho de familia objetivo se divide, a su vez, en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial: el primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar; el segundo ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia. Se divide también el derecho de familia en derecho matrimonial, que tiene a su cargo todo lo relativo a este acto y al estado de cónyuges, y en derecho de parentesco, que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad); del matrimonio o del concubinato (afinidad), o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción). (Brañas, Manual de Derecho Civil, 2007, pág. 121)

3.4 Tutelaridad del derecho de familia

Al Derecho le interesa, sin embargo y, por cierto, mucho, la familia, por evidentes razones de organización social y de tutela de las personas necesitadas de protección (con carácter general, los menores de edad o los discapacitados), cuya atención ha de procurarse mediante mecanismos sustitutivos si la familia no existe o no resulta suficiente para ello.

Establece asimismo la Constitución, como ya hemos avanzado, la absoluta igualdad ante la ley de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales y los consiguientes deberes de los padres en cualquiera de ambos casos (Lasarte, 2009, pág. 5)

En Guatemala el derecho de familia es tutelar porque procura por la parte más débil al momento de actuar en los tribunales para que quede debidamente protegida, y es así como



faculta a los jueces a dictar de oficio cualquier medida que garantice la protección de los derechos de la parte más necesitada. Tal como lo preceptúa el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto-Ley 206 (1964) de la siguiente manera:

Los tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. De Acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el Juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

3.5 Parentesco

El concepto del parentesco fue ampliándose paralelamente al desarrollo del derecho. Antiguamente, el nexo sanguíneo era determinante: por ejemplo, se definía el parentesco como “la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de la sangre” sin perjuicio de reconocerse tangencialmente otras clases del mismo (el Civil y el espiritual). (Brañas, Manual de Derecho Civil, 2007, p. 272)

Según Rojina Villegas:

El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho. (Rojina Villegas, 1959, p. 187)



3.6 Clases de parentesco

3.6.1 Parentesco por consanguinidad

Definido como el que existe entre personas unidas por los vínculos de la sangre, o sea entre las personas que descienden una de otra, o que sin descender una de otra proceden de una misma raíz o tronco, aclarándose que los que descienden uno de otro son los ascendientes y descendientes: los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., los cuales se llaman colaterales.

Para Rojina Villegas “el parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común” (Rojina Villegas, 1959, p. 188) y aclara el concepto citando a Planiol: “La serie de parientes que descienden uno de otro, forma lo que se llama una línea. Es esto el parentesco directo; se representa por una línea recta yendo de uno de los parientes al otro, cualquiera que sea el número de intermediarios. En cuanto al parentesco que une a dos personas que descienden de un autor común, se llama parentesco colateral; su representación gráfica forma un ángulo; los dos parientes ocupan la extremidad inferior de los lados, y el autor común el vértice. Por tanto, los parientes colaterales no se hayan en la misma línea, forman dos líneas diferentes, separadas a partir del autor común, el cual representa el punto de bifurcación; las dos líneas se prolongan a cada uno de los lados, explicando esto la expresión “colateral”; cada uno de los parientes está, con relación al otro, en una línea paralela a la suya, *collateralis*”.

El parentesco por consanguinidad es determinante de numerosos efectos jurídicos, en especial aquellos relativos a la familia, sea en forma de preeminencia por razón del mismo (patria potestad, tutela legítima, entre otros) sea lo referente a obligaciones legales como prestación de alimentos, o bien a manera de prohibiciones como impedimentos



matrimoniales, celebración de contrato de compraventa entre marido y mujer; sin olvidar importantes efectos en el ámbito del derecho público.

3.6.2 Parentesco por afinidad

Es un parentesco resultante del matrimonio, que la ley reconoce entre el varón y los parientes de la mujer, y entre ésta y los parientes del varón.

Por su parte Puig Peña (1957) menciona:

Esta clase de parentesco se origina por la unión que existe entre un cónyuge y los parientes del otro. Del parentesco por afinidad sólo surgen determinantes y restringidos efectos jurídicos, como, por ejemplo, el de constituir impedimento absoluto para contraer matrimonio; no produce efectos en cuanto a la obligación alimenticia, salvo entre los cónyuges o al orden de sucesión intestada.

3.6.3 Parentesco Civil

Denominado también parentesco por adopción, debido a que nace en razón de la misma. Como lo menciona Puig Peña (1957) es el originado por la adopción, haciéndose parientes en virtud de ella el adoptante y el adoptado, y éste y la familia del adoptante.

En Guatemala, como lo regula el Artículo 229 del Código Civil (1963), el parentesco que se establece entre adoptante y adoptado no se extiende a los parientes de uno y otro. Asimismo, el adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste sí lo es de aquél; y el adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca, Artículos 236 y 237 del Código Civil (1963)

3.6.4 Parentesco espiritual

Se le denomina también parentesco religioso, se crea por la administración de sacramentos del bautismo y confirmación y se hacen parientes por él, el ministro del sacramento y la



persona que lo recibe, los padres y los padrinos. Este tipo de parentesco no se encuentra reconocido en la legislación de Guatemala, pero si en las relaciones sociales.

El Código Civil (1963) actual reconoce expresamente tres clases de parentesco en el Artículo 190: el de consanguinidad, dentro del cuarto grado; el de afinidad, dentro del segundo grado; y el Civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado; dispone, además que los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. (Código Civil, 1963, art. 191)

Parentesco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos. (Código Civil, 1963, art. 192).

3.7 Patria potestad

El concepto de patria potestad (del latín patrios, a, lo relativo al padre, y potestados, potestad, dominio, autoridad), ha evolucionado a través de los tiempos.

Castán Tobeñas (1941) menciona que:

La historia de esa institución nos muestra, en efecto, un doble proceso muy interesante: de la patria potestad poder (derecho), a la patria potestad función (deber), y de la patria potestad como poder exclusivo del padre, a la patria potestad como autoridad conjunta del padre y de la madre.

La patria potestad, entonces, ya no es el supremo poder paterno sobre los hijos y sus bienes. Es, más que todo, una función eminentemente tuitiva, concedida por la ley al padre y a la madre para el debido cuidado y orientación de los hijos y para la correcta administración de los bienes de éstos. La patria potestad ha quedado enmarcada en un conjunto de preceptos normativos, que tienen una señalada y acusada naturaleza de orden público en razón de la



debida protección que necesitan y merecen las personas que no pueden valerse por sí mismas, específicamente los hijos menores de edad. (Brañas, Manual de Derecho Civil, 2007, p. 254)

En el Código Civil (1963) no se define la patria potestad. Se concreta a exponer que se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso; y que los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción. (art. 253)

3.7.1 Derechos y obligaciones derivados de la patria potestad

En cuanto a los padres, el Código Civil (1963) dispone:

- a) Que están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, siendo responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad (art. 253)
 - b) Que, como derecho comprendido en la patria potestad, representan legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida Civil; administran sus bienes y aprovechan sus servicios atendiendo a su edad y condición (art. 254)
 - c) Que, cuando la patria potestad la ejerzan conjuntamente el padre y la madre durante el matrimonio o la unión de hecho, la representación del menor o incapacitado y la administración de los bienes la tendrá el padre (art. 255)
- Mientras subsista el vínculo matrimonial o la unión de hecho, el padre y la madre ejercerán conjuntamente la patria potestad, la representación del menor o la del incapacitado y la administración de sus bienes; la tendrán también, ambos padres, conjunta o separadamente, salvo los casos regulados en el Artículo 115, o en los



de separación o de divorcio, en los que la representación y la administración la ejercerá quien tenga la tutela del menor o del incapacitado.

- d) Que, si los padres fueren menores de edad, la administración de los bienes de los hijos será ejercitada por la persona que tuviere la patria potestad o la tutela sobre el padre (art. 257)
- e) Que la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado (art. 258)
- f) Que los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración, sino por causa de absoluta necesidad y evidente utilidad y previa autorización del juez competente e intervención del Ministerio Público (art. 265).
- g) Que los padres no pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir la renta anticipada por más de un año, sin autorización judicial; ni vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, bonos, frutos y ganados, ni prestar garantía en representación de los hijos, a favor de tercera persona (art. 265)
- h) Que, quien ejerza la patria potestad no puede, salvo el caso de sucesión intestada, adquirir, ni directa ni indirectamente, bienes o derechos del menor; y que los actos realizados contra esta prohibición pueden ser anulados a solicitud de los hijos o de sus herederos (art. 267)
- i) Que, los padres deben entregar a los hijos, cuando éstos lleguen a la mayoría de edad, los bienes que les pertenezcan y rendir cuentas de su administración (art. 272)



En cuanto a los hijos, el Código Civil (1963) dispone:

- a) Que los hijos menores de edad deben vivir con sus padres, o con el padre o la madre que los tenga a su cargo, no pudiendo, sin permiso a ellos, dejar la casa paterna o materna o aquella en que sus padres lo hayan puesto (la autoridad doméstica debe ser auxiliada en todos los casos por la autoridad pública, para hacer volver a los hijos al poder y obediencia de sus progenitores (art. 260)
- b) Que los hijos mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento (art. 259).
- c) Que los hijos, aun cuando sean mayores de edad y cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y están obligados a prestarles asistencia en todas las circunstancias de la vida (art. 263)

3.7.2 Separación de la patria potestad

Surge cuando quien la ejerce disipa los bienes de los hijos, o por su mala administración, se disminuyen o deprecian. Pueden solicitar la separación los ascendientes del menor, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad, o el Ministerio Público (art. 269)

3.7.3 Suspensión de la patria potestad

El Código Civil (1963) regula en su Artículo 273 que la patria potestad se suspende por las siguientes causas:

- a) Por ausencia de quien la ejerce, declarada judicialmente. No basta, por lo tanto, que quien ejerza la patria potestad se encuentre ausente de hecho; es necesario que se tipifique la ausencia mediante declaración judicial.



- b) Por interdicción, declarada en la misma forma.
- c) Por ebriedad consuetudinaria
- d) Por tener el hábito del juego o por el uso indebido y constante de drogas estupefacientes

3.7.4 Pérdida de la patria potestad

“Es la medida más grave contra quien la ejerce, y de proyecciones incalculables en el ámbito familiar” (Brañas, Manual de Derecho Civil, 2007, p. 260)

El Código Civil dispone que la patria potestad se pierde:

- a) Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares.
- b) Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptores.
- c) Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos.
- d) Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieron de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado.
- e) Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito.
- f) Cuando el hijo es adoptado por otra persona

3.7.5 Restablecimiento de la patria potestad

El Código Civil (1963) regula en su Artículo 277 que el juez puede, en vista de las circunstancias de cada caso, a petición de parte, restablecer al padre o a la madre en el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:



- a) Cuando la causa o causas de suspensión o pérdida hubiesen desaparecido y no fueron por cualquier delito contra las personas o los bienes de los hijos;
- b) Cuando en el caso de delito cometido contra el otro cónyuge, a que se refiere el inciso 3° del Artículo 274, no haya habido reincidencia y hubiesen existido circunstancias atenuantes.

Cuando la rehabilitación fuere pedida por los hijos mayores de catorce años o por su tutor, siempre que la causa de pérdida de la patria potestad no estuviere comprendida dentro de los casos específicos que determina el inciso 1° del Artículo comentado.

3.8 Niñez y Adolescencia

3.8.1 Definición

Según el Artículo segundo la Ley de Tribunales de Familia, Decreto-Ley 206 (1964) se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad

3.9 Derechos de la niñez y adolescencia

3.9.1 Teorías sobre los derechos de la niñez y adolescencia

A). Teoría de situación irregular: posiciona al niño, niña o adolescente en un estado desconocido, en que el Estado mediante la función que ejerce los coloca a cargo de tutores o instituciones sustituidas de la familia biológica, con el objetivo de encontrar su desarrollo en las distintas esferas (salud, educación, social)

B). Teoría de protección integral: Reconoce la necesidad de otorgar igualdad sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin que exista distinción o estrato social económico alguno, con el objetivo de brindarle una mayor participación dentro de la sociedad. (Centro de Análisis y Actualización Jurídica, 2021, p. 5)



3.10 Ley de Tribunales de Familia

La ley de Tribunales de Familia Decreto-Ley Numero 206 creada por el Jefe del Gobierno de la República, en Consejo de Ministros en el año de 1964 fue otorgada considerando que la familia como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el estado, creando normas que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes, considerando también que para la eficacia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio.

De esa manera nos damos cuenta que en dicha norma se rigen los lineamientos, para conocer, resolver y tramitar los asuntos relativos al derecho de familia aportando un instructivo para uso de los tribunales, así como también para quienes acuden a ellos.



CAPÍTULO IV

4 Juicio Ordinario y Juicio Oral

4.1 Juicio Ordinario

Se le denomina así por ser el común de nuestra legislación; a través de éste se resuelven la mayoría de controversias cuando se quiere una declaración por parte del juez.

El juicio ordinario es el procedimiento de plazos más largos y, por ende, de mayor tiempo de discusión y de probanza. (Gordillo Galindo, 2019, p. 111)

4.2 Juicio Oral

“Aquel que, en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigne lo actuado.” (Cabanellas de Torres, 2008)

Proceso de conocimiento que se caracteriza por la predominación de los principios de oralidad, pues permite las actuaciones procesales de forma verbal; concentración, por reunir el mayor número de etapas procesales en el menor número de audiencias; y celeridad, por establecer plazos más cortos y eliminar trámites engorrosos que pudieran dilatar el proceso. (Centro de Análisis y Actualización Jurídica CENAJ, 2020, p. 74)

Materia del juicio oral:

Se tramitan en juicio oral: los asuntos de menor cuantía, los asuntos de ínfima cuantía, los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato, la división de la cosa común, la declaración de jactancia y los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía. (Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, 1963, art. 199).



4.3 Sustanciación del juicio ordinario y el juicio oral

4.3.1 Juicio ordinario

Al momento de presentar el escrito de demanda inicial, si cumple con los requisitos de los Artículos 61, 63, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (1963) se admite para su trámite y se emplaza al demandado por el termino de nueve días para que se pronuncie, el demandado puede interponer excepciones previas las que deben resolverse mediante el trámite de los incidentes, estando firme lo anterior si hubieren hechos controvertidos se debe abrir a prueba por el plazo de treinta días, el que se puede ampliar por diez días más o cuando se reciba prueba del extranjero puede fijarse un plazo extraordinario de hasta ciento veinte días, según los Artículos 123 y 124 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (1963).

La vista se realizará en un término de quince días, según el Artículo 142 la Ley del Organismo Judicial (2013), así mismo puede el juez emitir un auto para mejor fallar, antes de dictar la sentencia, el cual se realizará en un plazo de quince días según el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (1963), concluidos los términos anteriores se dictara sentencia quince días después, Artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (1963 y 142 la Ley del Organismo Judicial (2013).

Haciendo un conteo en tiempo que se tramita un juicio ordinario, sería un aproximado de doscientos días hábiles, en el escenario de que se planteen excepciones previas, se decreta periodo extraordinario de prueba y se emita auto para mejor fallar; es decir que se lleven a cabo todas las etapas procesales posibles, sin contar los días inhábiles que pueda haber durante la tramitación del juicio y el tiempo que se demoren las distintas notificaciones de cada resolución que sea necesaria.



4.3.2 Juicio oral

Al momento de presentar el escrito de demanda inicial, si cumple con los requisitos del Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (1963) emite la resolución que admite para su trámite la demanda y señala fecha de audiencia de juicio oral y previene a las partes para que comparezcan con sus medios de prueba, entre el emplazamiento y la audiencia deben mediar al menos tres días, que pueden ser más por razón de la distancia; en la audiencia señalada suceden diferentes diligencias: la primera es la fase obligatoria de conciliación en la que se trata de avenir a las partes, si no existe Acuerdo el juicio continuará, Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (1963) la siguiente fase es contestar la demanda así como también plantear excepciones o reconvenir al actor, si fracasó la conciliación se reciben los medios de prueba, se puede fijar una segunda audiencia si no fue posible recibir todas las pruebas en la primera audiencia, dentro de los quince días siguientes, puede existir una tercera audiencia la cual es extraordinaria y será dentro de los diez días siguientes; si el juez emitiera auto para mejor fallar se realizará en un plazo de quince días después de recibida la última prueba, si el demandado no se allana se dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes.

Haciendo un conteo en tiempo que se tramita un juicio oral, sería un aproximado de cincuenta días hábiles, en el escenario de que se planteen excepciones, se decreta periodo extraordinario de prueba y se emita auto para mejor fallar; es decir que se lleven a cabo todas las etapas procesales posibles, sin contar los días inhábiles que pueda haber durante la tramitación del juicio y el tiempo que se demoren las distintas notificaciones de cada resolución que sea necesaria.



4.3.3 Diferencias de sustanciación de juicio ordinario y juicio oral

En los escenarios planteados con anterioridad suponiendo que sean necesarias realizar todas las etapas procesales de ambos juicios tipificados en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (1963) la sustanciación de un juicio ordinario se realiza en un aproximado de doscientos días hábiles, mientras que un juicio oral se realiza en un aproximado de cincuenta días hábiles, siendo evidente la diferencia en el tiempo de sustanciación, el cual un juicio ordinario podría tardarse treces veces más que un juicio oral.



Figura 1: Esquema del juicio ordinario

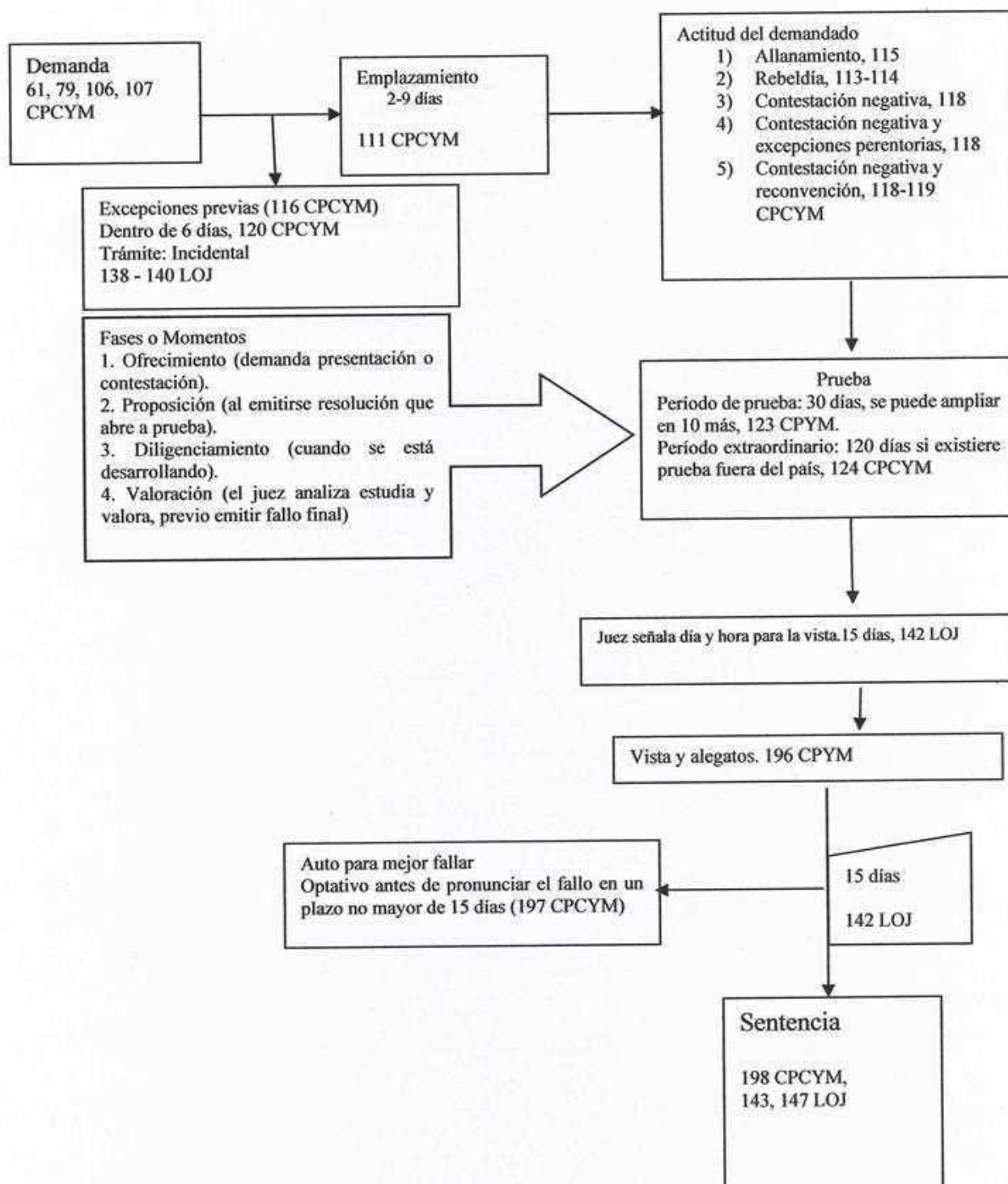


Figura 2: Esquema del juicio oral

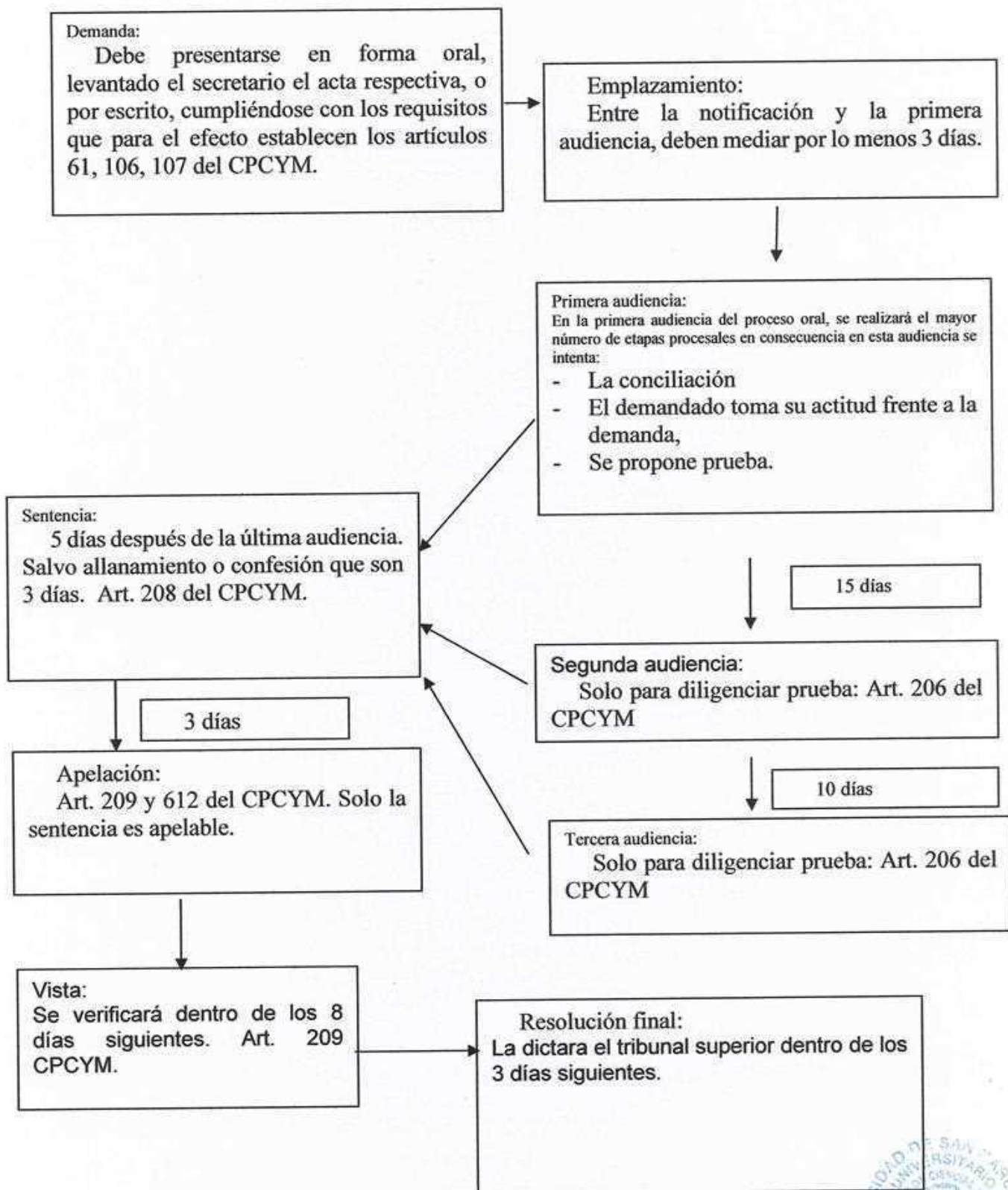


Tabla 1: Comparación de procedimientos entre el Juicio Ordinario y el Juicio Oral*Tabla 1: Comparación de procedimientos entre el Juicio ordinario y el Juicio oral*

	Juicio ordinario	Juicio oral
Emplazamiento	Son 9 días para contestar la demanda, en los primeros 6 días son para interponer excepciones	Se señala audiencia de juicio oral al menos en 3 días
Excepciones	En el incidente se confiere audiencia por 2 días, si se trata de cuestiones de hecho se abre a prueba por 8 días, se resuelve 3 días después; Serán 5 días si no se abre a prueba y 13 días si se abre a prueba.	El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, pero puede también resolverlas en auto separado, las demás se resolverán en sentencia
Prueba	30 días de plazo normal, puede prorrogarse 10 días más, si hay prueba proveniente del extranjero se fijara un término extraordinario de 120 días.	Se recibirá en la primera audiencia, si no fuera posible se fija una segunda audiencia dentro de los 15 días siguientes, se puede fijar una tercera audiencia para prueba extraordinaria dentro de los 10 días siguientes.
Vista	Después de 15 días de finalizado el periodo de prueba	No se realiza
Auto para mejor fallar	Después de 15 días de efectuada la vista	Después de 15 días de finalizado el periodo de prueba
Sentencia	Se dicta en un plazo de 15 días	Se dicta en un plazo de 5 días si el demandado no se allana.



CAPÍTULO V

5 Presentación de resultados

5.1 Informantes clave

Por el amplio conocimiento y la experiencia que maneja cada uno de los profesionales de las distintas instituciones relacionadas con el tema de investigación se tuvo como unidades de análisis las siguientes:

Como unidades de análisis personales se consultó a los siguientes abogados:

1. Juez “A” y Juez “B” del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán.
2. Catorce abogados litigantes del departamento de Totonicapán.
3. Tres abogados asesores del Bufete Popular del Centro Universitario de Totonicapán.
4. Abogada de la Defensoría de la Mujer Indígena Sede Regional de Totonicapán.
5. Abogada del Centro de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia (Caimus) en Totonicapán.

Como unidad de análisis documental se consultó

Dos expedientes que contienen juicios ordinarios de paternidad y filiación y dos expedientes que contienen juicios orales de paternidad y filiación, haciendo un total de cuatro expedientes tramitados en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán.



5.2 Análisis y resultados

Resultados de la entrevista dirigida a Juez “A” del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán, Licenciado Ceferino Marco Tulio Tebalán Chuc, realizada el día veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro. (ver formato de Apéndice)

Pregunta número uno: Sabiendo que el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán tiene competencia en el departamento y sus municipios ¿Que municipios concurren con más frecuencia a este juzgado?

Aparte de la cabecera concurre Momostenango, San Francisco El Alto, San Cristóbal Totonicapán, los demás concurren esporádicamente.

Pregunta número dos: ¿Se aplican las reformas del Decreto 47-2022 en el departamento de Totonicapán en los juicios de paternidad y filiación?

Si, efectivamente ahora la mayor parte estamos tramitando en juicio oral por ejemplo paternidad y filiación tomando en cuenta la reforma del cuarenta y siete guion dos mil veintidós, menos los juicios de divorcio que siguen siendo ordinarios.

Pregunta número tres: ¿Cuánto tiempo se tramitaba un juicio ordinario de paternidad y filiación?

Aquí en Totonicapán de 5 a 6 meses, se tardaba mucho por motivo del periodo de prueba aunque casi no se objeta y controlamos los plazos, las audiencias que señalamos y toda esa situación, pero la extracción de la muestra de sangre lo remitimos a INACIF y mínimo tardaba dos o tres meses, en algunos casos mes y veinte días si bien nos iba, no tanto por el trámite aunque tengamos que dictar alguna resolución haciendo ver alguna situación, o solicitar nuevamente la extracción de la muestra, no obstante que se ha apercibido que



INACIF debe remitir en treinta días el resultado pero ellos se argumentan por la carga de trabajo.

Pregunta número cuatro: ¿Actualmente cuánto tiempo dura la tramitación de un juicio oral de paternidad y filiación?

Si mucho tres meses, bajamos a la mitad porque ahora de una vez se señala la audiencia, se extrae la muestra de sangre de las partes respectivas y ellos tardan dos meses o un poquito más, nosotros señalamos audiencia a los diez o quince días si es en la cabecera, si es de un municipio a los veinte días y lo que se lleva el plazo de la distancia, la notificación y en lo que regresa el despacho, todo eso lo venimos calculando, como de una vez se solicita las pruebas en el juicio oral, no como en el juicio ordinario donde se daban los 30 días de prueba, ahora en una sola audiencia se toma la muestra de sangre y si no comparece el demandado no hay problema, se declara la rebeldía, en cuanto se tiene por cierto dicha muestra de ADN, considero que de dos meses y medio a tres meses, ha favorecido bastante, ha sido un avance para los usuarios en este caso.

Pregunta número cinco: Según su experiencia ¿Existen normas que contradigan la aplicación del Decreto 47-2022?

Hablando de forma general el Artículo 434 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a los divorcios ya que se tramitan en la vía ordinaria, porque ese Artículo no lo reformó ni derogó el Decreto 47-2022, entonces se siguen tramitando por esa vía. Refiriéndonos específicamente a el juicio de paternidad no existe ninguna norma que contradiga su aplicación.

Pregunta número seis: El inciso B) del instructivo para los tribunales de familia regula casos que deben tramitarse en juicio ordinario escrito; en su apartado e): Paternidad y filiación ¿Cómo afecta en la aplicación del Decreto 47-2022 esta normativa?



Por la jerarquía de las normas, están las constitucionales, ordinarias reglamentarias, entonces una ley prevalece sobre una disposición, un Acuerdo, o una circular en estos casos.

Pregunta número siete: ¿Toda prueba de Ácido Desoxirribonucleico en juicio oral de paternidad y filiación es gratuita a raíz del Decreto 47-2022 o tiene excepciones?

En este caso la mayoría es en forma gratuita, pero lo debe indicar en su demanda que es de escasos recursos que no puede pagar entonces automáticamente lo solicitamos, la mayoría lo solicita desde que se aprobó el Decreto, con base la reforma a los convenios internacionales, las 100 reglas de Brasilia las partes más vulnerables son los niños las mujeres y las personas indígenas.

Pregunta número ocho: ¿Cuál es el procedimiento para obtener la exoneración del pago de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico?

Solicitarlo en su demanda inicial, nosotros solo accedemos, le decimos al médico forense de turno que le exonere, tomando en cuenta que la mayoría son indígenas, la mayoría son niños, los niños tienen derecho a una identidad, a veces hay dos o tres niños, y no sé cuánto estaría costando, por eso lo exoneramos, sin necesidad de realizar un estudio por la trabajadora social, porque eso retrasaría más el proceso, sabemos y conocemos que el niño tiene derecho a una identidad, solo pedimos informe a las trabajadoras sociales para establecer si vive el señor, o está en el extranjero, su situación económica, pero esos datos no son para exonerar el pago de la prueba del ADN.

Pregunta número nueve: ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la aplicación del Decreto 47-2022?

El beneficio es grande por economía procesal, es un derecho que tienen los niños, ya era justo y necesario esta reforma en estos casos.



Pregunta número diez: ¿Cuáles son los efectos sociales de la aplicación del Decreto 47-2022?

Ayudar a la economía de las personas, así como también el acceso a la justicia pronta y cumplida.

Análisis de la entrevista:

Es fundamental la información proporcionada por el Juez “A” del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán, por ser el órgano jurisdiccional que por mandato legal es el encargado de tramitar los juicios de paternidad y filiación que sean necesarios promover en el departamento de Totonicapán, dentro de la entrevista se pudo determinar la opinión del Señor Juez, la cual es que en los juicios de paternidad y filiación, si se están aplicado las reformas contenidas en el Decreto 47-2022 en el sentido que desde su entrada en vigencia se cambió la tramitación a la vía oral en los juicios de paternidad y filiación con excepción del juicio de divorcio ya que el Artículo 434 del Código Procesal Civil y Mercantil no fue derogado ni reformado por lo que aún les da la facultad de tramitarlo por la vía ordinaria, pero hablando específicamente de los juicios de paternidad y filiación el Decreto 47-2022 ha traído mayor facilidad para la parte actora ya que en la mayoría de los casos solicitan la exoneración del pago de la prueba de ácido desoxirribonucleico y a todos los que solicitan dicha exoneración se le otorga la misma, sin necesidad de realizar un estudio socioeconómico al respecto para establecer la capacidad de la parte actora lo que ocuparía más tiempo innecesario ya que por la experiencia como juez conoce de la situación de las personas que acuden al juzgado que en su mayoría son personas de escasos recursos, mujeres indígenas, niños que necesitan de una identidad, además la concentración de varias fases en una sola audiencia disminuye el tiempo de tramitación obteniendo el rango de un mes a tres meses dependiendo de las circunstancias de



las partes, también argumenta que ha sido un cambio justo y necesario en este tipo de juicios para poder aplicar una justicia pronta y cumplida en el país y específicamente en el departamento de Totonicapán ya que es donde tiene competencia el juzgado.

Resultados de la entrevista dirigida a Juez “B” del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán, Licenciado Martin Leonardo Morales Santiago, realizada el día veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro. (ver formato de Apéndice)

Pregunta número uno: Sabiendo que el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán tiene competencia en el departamento y sus municipios ¿Que municipios concurren con más frecuencia a este juzgado?

El departamento tiene ocho municipios, pero de esos ocho municipios, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, por cuestiones de cercanía, Santa Lucia la Reforma tenga competencia para conocerse en el departamento de Quiche, prácticamente estamos hablando de siete municipios, podría indicar que concurren distintos municipios y conocemos las peticiones que son presentadas a este juzgado.

Pregunta número dos: ¿Se aplican las reformas del Decreto 47-2022 en el departamento de Totonicapán en los juicios de paternidad y filiación?

Si en la forma tal como fueron consideradas y realizadas esas reformas se aplican aquí en Totonicapán específicamente en el Juzgado de Familia, en base a como fue considerado esta reforma, y en el juicio de paternidad y filiación ya sea matrimonial o extramatrimonial se está conociendo en base a las reformas.

Pregunta número tres: ¿Cuánto tiempo se tramitaba un juicio ordinario de paternidad y filiación?



Un parámetro exacto no hay porque sabemos que en esta clase de juicios existe una prueba reina como medio científico de prueba para comparación y cotejo de las muestras para generar el ácido desoxirribonucleico conocido como ADN y ese tipo de análisis o comparación lo hace el Instituto de Análisis de Ciencias Forenses, entonces nosotros dependemos del envío de ese dictamen que el instituto hace, sabemos que todas las muestras que se toman de los distintos juzgados, ya sea de familia, niñez, penal, femicidio, van al INACIF, el INACIF tiene una gran carga laboral, entonces en ese sentido de Acuerdo al tiempo que ellos dilataran en enviarnos el dictamen, lógicamente se iba a resolver el juicio, entonces un parámetro de tiempo exacto no podría indicar, no obstante nosotros al momento que se practica la prueba en base al Código Civil en el Artículo doscientos veintiuno, nos indica que debemos dar un plazo al INACIF, no obstante que les damos un plazo entendemos también que tienen carga laboral, entendamos que este juicio cuando era ordinario lógicamente habían emplazamientos, había periodo de prueba, era de treinta días, en que se podría practicar la toma de muestra, en un momento determinado había también el día de la vista, se dictaba sentencia, consignamos que dilataba poquito más de dos o tres meses.

Pregunta número cuatro: ¿Actualmente cuánto tiempo dura la tramitación de un juicio oral de paternidad y filiación?

Tomando en cuenta que hay una unidad de la audiencia, hay concentración, en una sola audiencia agotamos las cuatro fases o etapas y en esa audiencia se toma la muestra, consignamos que nos dilata un poquito más de mes y medio o dos meses, depende del tiempo que dilate INACIF en enviar el dictamen, considero que en unos dos meses.

Pregunta número cinco: Según su experiencia ¿Existen normas que contradigan la aplicación del Decreto 47-2022?



Normas que contradigan eso es lo que conocemos como antinomia, pero desde mi punto de vista no existen normas que contradigan.

Pregunta número seis: El inciso B) del instructivo para los tribunales de familia regula casos que deben tramitarse en juicio ordinario escrito; en su apartado e): Paternidad y filiación ¿Cómo afecta en la aplicación del Decreto 47-2022 esta normativa?

Recordemos que si bien es cierto que hay un instructivo de tribunales de familia, hay una ley de tribunales de familia y una ley es superior a un instructivo, tanto Código Civil como ley de tribunales de familia han contemplado y han acogido esta reforma del Decreto 47-2022 y considero que no existe ahorita ningún juzgado que no la tome en cuenta, puede estar regulado eso en un instructivo pero como indique la ley es superior a un instructivo, entonces se aplica y no se genera ninguna contradicción y ningún obstáculo para la aplicación.

Pregunta número siete: ¿Toda prueba de Ácido Desoxirribonucleico en juicio oral de paternidad y filiación es gratuita a raíz del Decreto 47-2022 o tiene excepciones?

Según el Artículo doscientos veintiuno del Código Civil indica que el juez está facultado para resolver sobre la exoneración de la prueba de ácido desoxirribonucleico en un juicio oral de paternidad, consideramos e indicamos que cuando se refiera a este tipo de pretensión siempre va ser gratuita la prueba, recordemos que hay juicio de impugnación de paternidad, en ese caso si se pagaría la prueba; en esta clase de juicios orales de paternidad y filiación en todos, todos se genera la exoneración del pago de la prueba.

Tomemos en cuenta que por la naturaleza del caso, aquí estamos hablando del derecho de identidad de un niño o de varios niños y este derecho está protegido constitucionalmente, hay convenios internacionales, hay pactos, hay ley de protección integral de la niñez y adolescencia, nosotros tomamos todo ese cumulo de leyes y convenios tanto nacionales como internacionales para poder generar la exoneración de esa prueba y la mayoría de mujeres que



comparecen son mujeres de escasos recursos económicos, son mujeres indígenas que en un momento determinado no tienen las condiciones económicas para poder enfrentar el pago de la prueba entonces nosotros entendemos que la mayoría son personas de escasos recursos económicos más lo que la ley nos indica, más lo que argumente sobre ese tipo de normativa tanto nacional como internacional, nosotros tomamos todo eso para generar la exoneración.

Pregunta número ocho: ¿Cuál es el procedimiento para obtener la exoneración del pago de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico?

Recordémonos que la mayoría se auxilia de un bufete popular o se auxilia de un abogado particular entonces en ese sentido son los asesores, procuradores quienes ya son conocedores del derecho, ellos ya vienen, y nos lo peticionan, no obstante, aunque no lo pidieran, el Código Civil nos faculta a nosotros a generar la exoneración en cuanto al pago de la tarifa de esa prueba, de oficio lo hacemos porque el Código Civil lo faculta hacer. Procedimiento específico no hay solo que vaya contemplado o peticionado en la demanda correspondiente.

Pregunta número nueve: ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la aplicación del Decreto 47-2022?

Hay más concentración en el conocimiento de etapas de este juicio, hay economía, hay celeridad, hay sencillez y lógicamente resolver en una forma más pronta a las pretensiones de la parte actora.

Pregunta número diez: ¿Cuáles son los efectos sociales de la aplicación del Decreto 47-2022?

La protección al derecho de identidad especialmente para los niños y niñas que no han sido reconocidos por el progenitor.



Análisis de la entrevista:

La opinión del Juez "B" del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán, es muy importante por ser el órgano jurisdiccional que por mandato legal es el encargado de tramitar los juicios de paternidad y filiación que sean necesarios promover en el departamento de Totonicapán, la cual es que: en los juicios de paternidad y filiación, se están aplicando las reformas del Decreto 47-2022 tal y como fueron consideradas, en el juzgado de Familia en el departamento de Totonicapán con excepción del municipio de Santa Lucia la Reforma ya que por motivos de cercanía la Corte Suprema de Justicia ha determinado que tiene competencia para conocerse en el departamento de Quiché, por tal motivo todos los juicios de paternidad y filiación sean matrimonial o extramatrimonial se tramitan por la vía oral, un dato muy importante es conocer que en el caso de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico la exoneración de la misma la otorgan solo con la solicitud en el memorial inicial y aun si no se solicitare se otorga de oficio facultados en el Artículo 221 del Código Civil tomando en cuenta que se trata del derecho de identidad de un niño o de varios niños y este derecho está protegido constitucionalmente, con convenios internacionales, pactos, la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, coincidiendo con el Juez" A" que en la mayoría de casos las mujeres que comparecen son mujeres de escasos recursos y mujeres indígenas, quienes necesitan de esta exoneración para continuar con el juicio, aunque la mayoría se auxilia de los bufetes populares en donde los profesionales son conocedores del derecho de manera que casi siempre solicitan dicha exoneración, así mismo se establece que sin perjuicio de lo regulado en el inciso B) del instructivo para los tribunales de familia que indica casos que deben tramitarse en juicio ordinario escrito; en su apartado e): Paternidad y filiación, lo cual no fue reformado ni derogado a través de este Decreto, por la jerarquía de las normas una ley



es superior a un instructivo, por tal motivo no entorpece la aplicación del Decreto 47-2022. Considerando que hay unidad de la audiencia y concentración el tiempo de tramitación de un juicio oral de paternidad y filiación dura un aproximado de mes y medio a dos meses dependiendo del tiempo que necesite el Instituto Nacional de Ciencias Forenses para remitir el resultado de la prueba conforme a la carga laboral que ellos manejan ya que son los encargados de las muestras que se toman en distintos juzgados como familia, niñez, penal, femicidio, entre otros.

Resultados de las encuestas dirigidas a los abogados litigantes y abogados de las instituciones involucradas en la protección de los derechos de mujeres y niños del departamento de Totonicapán, realizadas en el mes de julio del año dos mil veinticuatro. (ver formato de Apéndice)

Se tuvo a bien encuestar a los abogados de los municipios del departamento de Totonicapán con excepción de Santa Lucia la Reforma ya que la Corte Suprema de Justicia según el Acuerdo Número 34-92 ha considerado que, por cuestiones de cercanía, el municipio de Santa Lucia la Reforma tenga competencia para conocerse en el departamento de Quiché, quienes después de consultarles su nombre y el municipio en donde se ubican respondieron las preguntas correspondientes. Así mismo, se encuestó al Auxiliar Jurídico II y los asesores del área Civil del Bufete Popular del Centro Universitario de Totonicapán, a la abogada de la Defensoría de la Mujer Indígena Sede Regional de Totonicapán y a la abogada del Centro de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia (Caimus) en Totonicapán, a quienes después de preguntarles sus nombres, cargo en la institución y competencia que tiene la misma, respondieron las siguientes preguntas:

Pregunta número uno: ¿se aplican las reformas del Decreto 47-2022 en el departamento de Totonicapán?



La mayoría respondieron Sí, con excepción de los abogados del municipio de Santa María Chiquimula por motivo de que existe un Juzgado de Paz Comunitario en donde se resuelven la mayoría de los asuntos de familia en una junta conciliatoria sin necesidad de promover un juicio de paternidad y filiación.

Pregunta número dos: ¿Cuál era el tiempo que duraba la tramitación de un juicio ordinario de paternidad y filiación?

La mayoría coincide en que duraba de cuatro meses a un año aproximadamente dependiendo de las fases que sean necesarias realizar en la sustanciación del proceso y del tiempo que se tardaban para realizar y entregar los resultados de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico, sin contar el tiempo que duraba algún recurso como apelación, ya que pasaba más de un año.

Pregunta número tres: ¿Actualmente cuánto tiempo dura la tramitación de un juicio oral de paternidad y filiación?

La mayoría estima un aproximado de mes y medio a tres meses, dependiendo de la distancia, sin contar el tiempo que pueda demorar algún recurso que plantee la parte demandada.

Pregunta número cuatro: ¿Usted cree que existen normas que contradigan la aplicación del Decreto 47-2022?

La mayoría de abogados responde que no, sin embargo, tres de ellos coinciden en que depende de la interpretación que le den en los juzgados, ya que esta reforma no es taxativa porque no derogó el Artículo 434 del Código Procesal Civil y Mercantil en donde quedó abierta la posibilidad de seguir conociendo los juicios de divorcio a través de la vía ordinaria, la cual en el departamento de Totonicapán se sigue conociendo así, sin embargo



específicamente hablando de los juicios de paternidad y filiación no existe ninguna norma que contradiga la aplicación del Decreto.

Pregunta número cinco: ¿Ha realizado o conoce casos de exoneración del pago de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico?

La mayoría responde Sí, con excepción de los que aún no han realizado el juicio por ser una reforma reciente.

Pregunta número seis: ¿las usuarias (o clientas en su caso) tienen la capacidad para pagar el valor de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico durante el juicio?

Todos responden no.

Pregunta número siete: ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la aplicación del Decreto 47-2022?

Los abogados aportan las siguientes respuestas:

- La oralidad del procedimiento
- Hacer que la justicia en materia de familia sea más accesible
- La aplicación de los principios procesales de celeridad, concentración y economía procesal
- Descongestión del organismo judicial
- Fluidez en la resolución de este y otros procesos
- Intervención de las partes ante el juez

Pregunta número ocho: ¿Cuáles son los efectos sociales de la aplicación del Decreto 47-2022?

Responden:

- Resolver los juicios de paternidad y filiación con celeridad en beneficio de la parte más necesitada y débil
- Que el niño o niña tenga el apellido del progenitor



- Que se puede exonerar el pago de la prueba de ADN a las madres de escasos recursos económicos
- Acceso a la justicia
- Proteger los derechos de los niños y niñas y reivindicar el derecho de familia
- La protección de los menores y la salvaguarda de sus derechos a un nombre y una identidad
- La confianza de la parte vulnerable en un proceso de esa manera aun cree en la justicia pronta y cumplida en Guatemala
- Mayor credibilidad en la administración de justicia
- Estabilidad familiar
- Hacer efectivo el interés superior del niño

Pregunta número nueve: ¿acuden más personas a esta institución (u oficina jurídica en su caso) para promover un juicio de paternidad y filiación desde que se realizaron las reformas aprobadas por el Decreto 47-2022?

Todos coinciden en que no.

Análisis de las encuestas:

Los puntos de vista de los abogados litigantes y los que laboran para instituciones que velan por los derechos de mujeres y niños son muy importantes porque ellos son los que promueven los juicios de paternidad y filiación, en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán, en donde todos coinciden que se tramita por la vía oral desde la entrada en vigencia del Decreto 47-2022, el cual dura aproximadamente mes y medio a tres meses dependiendo las circunstancias y actitudes del demandado, y la espera de los resultados del INACIF, en cambio cuando se tramitaba a través de un juicio ordinario demoraba de cuatro meses a un año dependiendo de las actitudes del demandado, la espera de los resultados del INACIF o



en su defecto del tiempo que la parte actora tardaba en conseguir el costo de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico y el juicio de costas procesales cuando era necesario. Los abogados afirman que han conocido casos concretos de exoneración del pago de la prueba reina, incluso los que aún no han tramitado uno personalmente, pero si han escuchado de otros colegas que lo han solicitado y se les ha otorgado, al preguntarles si conocían alguna normativa que contradiga la aplicación de este Decreto dieron a conocer que no contradice, pero si deja abierta la posibilidad de seguir conociendo los juicios de divorcio a través de la vía ordinaria el Artículo 434 del Código Procesal Civil y Mercantil por no haber sido derogado ni reformado, lo que dependiendo del criterio e interpretación de los jueces así será aplicado. Así mismo se puede determinar que las usuarias o clientas desconocen de este Decreto y sus beneficios al observar que no ha aumentado el número de juicios por tal Decreto, sino que acuden conforme se les da la necesidad de hacerlo, y que la mayoría no cuenta con las posibilidades de hacer efectivo el pago de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico, que anterior a la reforma al decirles el costo era cuando desistían del juicio. De manera que el Decreto 47-2022 ha traído numerosos efectos positivos tanto jurídicos como sociales al departamento de Totonicapán, así como a sus municipios.

Resultados de la consulta de los expedientes del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán, realizada el día veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro. (ver formato de Apéndice)

Se tuvo a bien consultar dos expedientes de juicio ordinario de paternidad y filiación y dos expedientes de juicio oral de paternidad y filiación con distintas actitudes por parte de los demandados para poder hacer comparación en distintas circunstancias, los datos son los siguientes:



Juicio ordinario

Número de expediente: 08004-2021-00460 Juez B

Fecha de demanda: 14-03-2021

¿Que solicita?: Que se declare judicialmente la paternidad a favor de la menor y en consecuencia se inscriba el apellido del padre en el Registro Nacional de las Personas

Fecha de 1ra resolución: 05-04-2021

¿Qué contiene la resolución?: La admisión para su trámite y la fecha de audiencia para junta conciliatoria

Fecha de audiencia: 14-04-2021

Fecha de sentencia: en 1er grado 01-10-2021

Fecha de notificación de sentencia: 01-10-2021

Cantidad de hijos: 1

¿Qué se resuelve?: Con lugar la demanda de paternidad y filiación extramatrimonial, declara judicialmente la paternidad de la menor con el señor por lo que debe llevar el apellido de dicha persona, al estar firme compúlsese la certificación respectiva al RENAP para hacer la anotación correspondiente, se condena en costas al demandado.

Hallazgos significativos en la observación practicada:

Se pudo observar que el 13 de abril del año 2021 el demandado opone excepción previa de demanda defectuosa, para la audiencia señalada de junta conciliatoria el 14 de abril no comparece el demandado, con fecha 18 de abril contesta en sentido negativo la demanda, declarándolo el Juzgado sin lugar para el 20 de abril, durante ese transcurso de tiempo se proponen las pruebas, con fecha 13 de julio el INACIF extiende un oficio solicitando el depósito de la cantidad de Q. 3,800.00 condicionando que sin el pago no realizará la toma de muestra de sangre, la actora adjunta boleta de depósito en fecha 21 de julio y se señala



audiencia para la toma de muestras con fecha 27 de julio, a partir de esa fecha hasta el 1 de octubre del 2021 el INACIF responde con un oficio el resultado de la prueba, la cual es 99.9% positiva con relación al padre, dictando sentencia el juzgado el mismo día y notificando el mismo día, en este caso el demandado no está de Acuerdo e interpone recurso de apelación con fecha 5 de octubre del año 2021, a partir de esa fecha se traslada a Segunda Instancia, hasta que la Sala declara sin lugar el recurso y ordena devolver el expediente a Primera Instancia para el siguiente año, con fecha 24 de junio del año 2022 la parte actora presenta proyecto de liquidación a través de incidente de cobro de costas procesales, con fecha 11 de julio del 2022 el juzgado previo a resolver le solicita que subsane algunos errores, con fecha 18 de julio del 2022 nuevamente presenta la actora el proyecto de liquidación, con fecha 19 de julio de 2022 se le da tramite al incidente, oponiéndose al mismo el demandado con fecha 27 de julio, resolviendo el juzgado con lugar al incidente haciendo un ajuste en la cantidad solicitada por la parte actora, con fecha 28 de julio del 2022.

Este juicio ordinario se tramitó durante un año con dos meses, por motivo de los recursos planteados que son inevitables en cualquier juicio dependiendo de la actitud que tome el demandado, pero también por el tiempo en que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses realiza los tramites de solicitud de pago, el tiempo en que la parte actora consiga la cantidad solicitada dependiendo cuantos hijos sean y realice el trámite de pago, el tiempo en que se señale una audiencia específica para las tomas de muestras, y seguidamente el tiempo de espera de los resultados. A demás el tiempo que conlleva el trámite del incidente para el cobro de las costas procesales.

Juicio oral

Número de expediente: 08004-2024-00532 Juez A

Fecha de demanda: 06-05-2024



¿Que solicita?: Que se declare judicialmente la paternidad a favor del menor y en consecuencia se inscriba el apellido del padre en el Registro Nacional de las Personas, también se solicita la exoneración del pago de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico exponiendo que la actora es de escasos recursos

Fecha de 1ra resolución: 07-05-2024

¿Qué contiene la resolución?: La admisión para su trámite, la fecha para audiencia de juicio oral, la exoneración del pago de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico

Fecha de audiencia: 23-05-2024

Fecha de sentencia: 10-06-2024

Fecha de notificación de sentencia: 10-06-2024

Cantidad de hijos: 1

¿Qué se resuelve? Con lugar la demanda de paternidad y filiación extramatrimonial, declara judicialmente la paternidad del menor con el señor por lo que debe llevar el apellido de dicha persona, al estar firme compúlsese la certificación respectiva al RENAP para hacer la anotación correspondiente, no se condena en costas al demandado.

Hallazgos significativos en la observación practicada:

En este caso el juicio oral se tramitó durante un mes, a pesar de que se reprogramó la audiencia para fecha 6 de junio del 2024 por motivo de que el demandado no se apersonó a la toma de muestra de sangre y se solicitó que se señale nuevo día y hora, se pudo observar también que con fecha 8 de mayo el INACIF emite un oficio en donde exonera el pago de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico a la actora y solicita que se apersona a la audiencia señalada para tal diligencia junto al menor, sin embargo como la ley lo faculta si no comparece el demandado, su negativa se tendrá como prueba de paternidad y por ese motivo dictan sentencia con lugar de fecha 10 de junio del 2024, sin más trámite.



Juicio ordinario

Número de expediente: 08004-2021-00474 Juez B

Fecha de demanda: 07-04-2021

¿Que solicita?: Que se declare judicialmente la paternidad a favor del menor y en consecuencia se inscriba el apellido del padre en el Registro Nacional de las Personas,

Fecha de 1ra resolución: 08-04-2021

¿Qué contiene la resolución?: admisión para su trámite y fecha de audiencia de junta conciliatoria

Fecha de audiencia: 06-05-2021

Fecha de sentencia: 10-09-2021

Fecha de notificación de sentencia: 13-09-2021

Cantidad de hijos: 1

¿Qué se resuelve?: Con lugar la demanda de paternidad y filiación extramatrimonial, declara judicialmente la paternidad del menor con el demandado por lo que debe llevar el apellido de dicha persona, al estar firme compúlsese la certificación respectiva al RENAP para hacer la anotación correspondiente, no se condena en costas al demandado.

Hallazgos significativos en la observación practicada:

Este juicio se tramitó durante 5 meses aproximadamente siendo por la vía ordinaria, siendo uno de los más cortos ya que ante la incomparecencia del demandado como la ley lo faculta, su negativa se tuvo como prueba de paternidad, es decir que a pesar de no comparecer a la audiencia de junta conciliatoria, se tuvo que solicitar la rebeldía, la cual fue declarada con fecha 11 de mayo del 2021, empero se omitió el plazo que demoran los resultados de la prueba del ácido desoxirribonucleico, de manera que se declaró la paternidad en el tiempo más corto posible, se puede comprender que aun fue bastante tiempo a pesar de no haber sido



necesario el incidente de cobro de costas judiciales porque la parte actora no depositó el costo de la prueba por la misma rebeldía del demandado.

Juicio oral

Número de expediente: 08004-2024-00363 Juez A

Fecha de demanda: 25-03-2024

¿Que solicita? Que se declare judicialmente la paternidad a favor de la menor y en consecuencia se inscriba el apellido del padre en el Registro Nacional de las Personas.

Fecha de 1ra resolución: 26-06-2024

¿Qué contiene la resolución?: La admisión para su trámite, la fecha para audiencia de juicio oral, la exoneración del pago de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico

Fecha de audiencia: 15-04-2024

Fecha de sentencia: 11-06-2024

Fecha de notificación de sentencia: 12-06-2024

Cantidad de hijos: 1

¿Qué se resuelve?: Se declara judicialmente la paternidad del demandado a favor del menor, certifíquese al RENAP la anotación del apellido paterno

Hallazgos significativos en la observación practicada:

A pesar de no solicitar la exoneración del pago de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico el juez en la primera resolución expone: “tomando en cuenta interés superior del niño... de conformidad al Artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño, Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y el último párrafo del Artículo 221 del Código Civil se exonera a la presentada al pago de la prueba del ácido desoxirribonucleico, en virtud de lo anterior oficiase al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con sede en esta ciudad de Totonicapán para lo que corresponda”



En este caso el demandado era de un municipio y por eso se le concede un día más por razón de la distancia, el demandado contestó la demanda en sentido negativo pero dio su consentimiento para tomar las muestras en la audiencia que se reprogramó para el 22 de abril del 2024, el INACIF previo a la audiencia extendió un oficio informando a la actora que se exonera del pago de la prueba y se solicita que acompañe el menor para la audiencia señalada, fecha desde la cual se tomó las muestras y a pesar de que el Juez le apercibió al INACIF por un mes para extender los resultados, el día 10 de junio fueron presentados con un resultado 99.9% positivo con relación al padre, dictando sentencia el juzgado un día después, y notificando el día posterior.

Este juicio en la vía oral se tramitó por aproximadamente tres meses con las circunstancias que se dieron.



CONCLUSIONES

Los principales efectos jurídicos del Decreto 47-2022 en los juicios de paternidad y filiación del departamento de Totonicapán son: la aplicación de los principios procesales de celeridad, concentración, economía procesal, unidad de la audiencia, la oralidad del procedimiento, la aplicación de la justicia pronta y cumplida, descongestión del organismo judicial y la intervención de las partes ante el juez.

Los principales efectos sociales del Decreto 47-2022 en los juicios de paternidad y filiación del departamento de Totonicapán son: la resolución de los juicios de paternidad y filiación con celeridad en beneficio de la parte más necesitada y débil, que el niño o niña tenga el apellido del progenitor, la exoneración del pago de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico a las madres de escasos recursos económicos, el acceso a la justicia, la protección de los derechos de los niños y niñas, la reivindicación del derecho de familia, el derecho a una identidad de los menores y mayor credibilidad en la administración de justicia.

Al analizar la aplicación de las reformas del Decreto 47-2022 se determinó que en el departamento de Totonicapán se aplican tal como fueron consignadas, con la única excepción del juicio de divorcio el cual por no haber sido derogado el Artículo 434 del Código Procesal Civil y Mercantil quedó abierta la posibilidad de seguir conociendo los juicios de divorcio a través de la vía ordinaria y en el departamento de Totonicapán se sigue conociendo así, sin embargo específicamente hablando de los juicios de paternidad y filiación sí se aplica totalmente la reforma tanto en juicios de paternidad y filiación matrimonial como extramatrimonial, no existiendo ninguna norma que contradiga la aplicación del referido Decreto.

En los juicios de paternidad y filiación que se tramitaron por la vía ordinaria demoraban un aproximado de cuatro meses a un año, en cambio en la actualidad al tramitarse el juicio



por la vía oral el tiempo estimado es de mes y medio a tres meses por la posibilidad de agotar todas las fases en una sola audiencia, dependiendo de las actitudes del demandado, sujetándose al tiempo que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses ocupe conforme la carga laboral, tomando en cuenta que en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia, Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán se cumplen con los plazos establecidos por la ley.

En los expedientes numero 08004-2024-00363 y 08004-2024-00532 tramitados ante el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia, Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán se observó la aplicación de casos en concreto de la exoneración total de la tarifa establecida en el arancel respectivo en las pruebas de genética de Ácido Desoxirribonucleico en los juicios de paternidad y filiación. Así mismo los abogados litigantes que han tramitado juicios de paternidad y filiación por la vía oral dieron a conocer que efectivamente han conocido casos de exoneración de la misma.

En virtud de que no existe un aumento del número de personas que acuden a las oficinas jurídicas, bufetes populares o instituciones que velan por el derecho de las mujeres y niños se determina que existe desconocimiento en la población sobre el Decreto 47-2022, y sus efectos en los juicios de paternidad y filiación en el departamento de Totonicapán.



RECOMENDACIONES

Al Estado de Guatemala, específicamente al Congreso de la República evaluar las leyes del país para identificar si responden a la realidad política, social, económica y a las exigencias actuales de la sociedad, para promover reformas de esta calidad que traigan efectos positivos tal es el caso del Decreto 47-2022 que resultó ser beneficioso, para restablecer el derecho de familia, el derecho de identidad y aumentar la credibilidad en el sistema de justicia.

Tramitar en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia, Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán los juicios de divorcio por la misma vía que los juicios de paternidad y filiación es decir por la vía oral, facultados por las reformas del Decreto 47-2022 por ser un asunto de familia y así poder ejercer una justicia pronta y cumplida, tal como lo sucede en los juicios de paternidad y filiación.

Orientar los abogados y/o procuradores a sus clientas o usuarias en la tramitación del juicio oral de paternidad y filiación en sus distintas fases procesales y explicarles las distintas situaciones que pueden suceder y de las que dependerá el tiempo de sustanciación tales como recursos y actitudes del demandado que no dependen de la judicatura.

Solicitar los abogados y/o procuradores que auxilien a la parte actora, en la demanda, la exoneración de la tarifa establecida en el arancel respectivo en las pruebas de genética de Ácido Desoxirribonucleico en los juicios orales de paternidad y filiación ya sea de forma matrimonial o extramatrimonial, para no desaprovechar la facultad que les otorga la ley a los jueces de familia y así facilitar la tramitación del juicio en beneficio de las mujeres y niños de escasos recursos.



Promover el Estado de Guatemala a través de sus ministerios y organismos los efectos jurídicos y sociales que trajo el Decreto 47-2022 en la población para que se pueda reestablecer el derecho de familia y el derecho de identidad en los menores.

A las instituciones involucradas en la protección de derechos de mujeres y niños del departamento de Totonicapán dar a conocer por distintos medios de comunicación, la aplicación del Decreto 47-2022 y los beneficios que se obtienen de la misma, para que no se sigan vulnerando los derechos de los niños de escasos recursos, de los cuales las madres desconocen dicha norma que beneficia a los menores no reconocidos por su progenitor.



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aguirre Godoy, M. (1996). Derecho procesal Civil. Guatemala.

Aguirre Godoy, M. (2022). Derecho Procesal Civil Tomo II (Vol. 1o). Guatemala, C.A.: Litografía Vile.

AlphaBiolabs. (s.f.). AlphaBiolabs. Obtenido de <https://alphabiolabsusa.com/regions/guatemala/>

Álvarez Mancilla, E. A. (s.f.). Introducción al Estudio de la Teoría General del Proceso. Guatemala: Centro Editorial Vile.

Aroca, J. M., & Chacón Corado, M. (1999). Manual de derecho procesal Civil guatemalteco. Guatemala: Magna Terra.

Beltranena Valladares, M. L. (2013). Lecciones de Derecho Civil. Ius Ediciones.

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (s.f.). www.juridicas.unam.mx. Obtenido de Introducción al derecho de familia: <http://biblio.juridicas.unam.mx>

Brañas, A. (2007). Manual de Derecho Civil. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix.

Brañas, A. (2007). Manual de Derecho Civil. Editorial Estudiantil Fenix.

Cabanellas de Torres, G. (2008). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Castán Tobeñas, J. (1941). Derecho Civil. Madrid: Instituto Editorial Reus.

Castillo de Juárez, C. R. (2022). Teoría General del Proceso. Guatemala: Copyright.

Centro de Análisis y Actualización Jurídica . (2021). Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Anotada, Concodada y Esquemmatizada. Guatemala: Estudiantil Fenix.



Centro de Análisis y Actualización Jurídica CENAJ. (2020). Decreto ley número 107 Código Procesal Civil y Mercantil comentado, concordado y esquematizado. Guatemala: Estudiantil Fenix.

Código Civil. (1963). Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106. Guatemala.

Código Penal. (1994). El Congreso de la República de Guatemala. Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. (1963). Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107 . Guatemala.

Constitución Política de la República de Guatemala. (1985). Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala: Diario de Centro América.

Couture, J. E. (1984). Fundamentos del derecho procesal Civil. Editora Nacional.

Decreto número 47-2022. (2022). Congreso de la República de Guatemala. Diario de Centro América.

Defensoría de la Mujer Indígena Gobierno de Guatemala. (s. f.). Requisitos para iniciar paternidad y filiación. Recuperado el 07 de Agosto de 2023, de Unidad Jurídica: <https://www.demi.gob.gt/simplificacion/paternidad.html>

Delgado Castellanos, H. P. (2006). Procedimiento de diligenciamiento e incorporación del informe pericial de paternidad en base a cotejo de ADN a los juicios de filiación extramatrimonial. Universidad de San Carlos de Guatemala, Tesis, Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6382.pdf

Fundación de Antropología Forense de Guatemala. (2020). Fundación de Antropología Forense de Guatemala. Obtenido de <https://fafg.org/servicios/>

Goldstein, M. (2017). Diccionario Jurídico. Buenos Aires: International, China.



Gordillo Galindo, M. E. (2019). Derecho procesal Civil guatemalteco. Guatemala: Estudiantil Fénix.

Guasp, J. (1997). Concepto y metodo de derecho procesal. Madrid.

Herrera, Y. N. (2006). La prueba de ADN en casos de Paternidad y Filiación Extramatrimonial y su Aplicación en el Departamento de Huehuetenango (Tesis de Licenciatura). Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, Biblioteca Centran UMG. Obtenido de <https://glifos.umg.edu.gt/digital/18884.pdf>

Instituto Nacional de Ciencias Forenses. (2018). Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Guatemala: Copyright. Obtenido de <https://inacif.gob.gt/index.php/component/content/article/89-noticias/ultimas-noticias/459-pruebas-de-adn-del-inacif-dan-certeza-a-los-procesos-para-establecer-filiacion>

Lasarte, C. (2009). Derecho de Familia. Madrid: Marcial Pons. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/100855442.pdf>

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. (2003, 15 de julio). Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala: Diario de Centro América.

Ley de Tribunales de Familia, Decreto-Ley 206. (1964). Jefe del Gobierno de la República, en Consejo de Ministros . Diario de Centro América.

Ley del Organismo Judicial. (2013). Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89. Guatemala.

Ley Organica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. (2006, 14 de septiembre). Congreso de la República de Guatemala, Decreto numero 32-2006.



Diario Oficial de Centro América. Obtenido de
https://www.inacif.gob.gt/docs/uip/ley_organica.pdf

Mila Maldonado, F. L., Yánez Yánez, K. A., & Mantilla Salgado, J. D. (2020). Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica. Artículos de Investigación. Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho, Universidad de Otavalo, Ecuador. Obtenido de
<https://pedagogiaderecho.uchile.cl/index.php/RPUD/article/view/60341>

Orellana Donis, E. (2002). Derecho Procesal Civil I, Tomo I. Guatemala.

Organismo Judicial. (s.f.). Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial, Información General, Derecho de Familia, . Recuperado el 2024, de
http://ww2.oj.gob.gt/estadisticafamilia/index.php?option=com_content&view=frontpage&Itemid=1

Puig Peña, F. (1957). Tratado de derecho Civil. Madrid: Editorial Revista de derecho privado

Ramírez, L. A. (2017). Principio de Inmediación en la Justicia Civil (Tesis de Maestría). Universidad de San Carlos de Guatemala, Biblioteca Usac. Obtenido de
<http://www.postgrados.cunoc.edu.gt/tesis/4d8b6db75c2ac442afc8e44bee12cca5b31caf43.pdf>

Rojina Villegas, R. (1959). Derecho mexicano. México, D. F.: Antigua Librería Robredo.

Shieber, B., & Mata, A. (2001). Educación Reproductiva y Paternidad Responsable. Naciones Unidas Comisión Económica Para América Latina y El Caribe - Cepal, Guatemala.

Tantaleán Odar, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. Derecho y Cambio Social. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456857.pdf>



Tevalán, B. P. (2014). Efectos jurídicos y sociales de la paternidad irresponsable en el derecho de familia y en la sociedad guatemalteca (Tesis de Licenciatura). Universidad Mariano Gálvez, Biblioteca Centra Universidad Mariano Gálvez. Obtenido de <https://glifos.umg.edu.gt/digital/86308.pdf>

Vásquez Ortiz, C. H. (2022). Derecho Civil I de las personas y la familia. Guatemala: Editorial Fenix.



APÉNDICES

Apéndice A: Guía de entrevista a Jueces

Guía de Entrevista

Preguntas a Juez “A” y Juez “B” del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán.

Nombre y cargo dentro de este Juzgado _____

Junio del 2024

1. Sabiendo que el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán tiene competencia en el departamento y sus municipios ¿Que municipios concurren con más frecuencia a este juzgado?
2. ¿Se aplican las reformas del Decreto 47-2022 en el departamento de Totonicapán en los juicios de paternidad y filiación?
3. ¿Cuánto tiempo se tramitaba un juicio ordinario de paternidad y filiación?
4. ¿Actualmente cuánto tiempo dura la tramitación de un juicio oral de paternidad y filiación?
5. Según su experiencia ¿Existen normas que contradigan la aplicación del Decreto 47-2022?
6. El inciso B) del instructivo para los tribunales de familia regula casos que deben tramitarse en juicio ordinario escrito; en su apartado e): Paternidad y filiación ¿Cómo afecta en la aplicación del Decreto 47-2022 esta normativa?
7. ¿Toda prueba de Ácido Desoxirribonucleico en juicio oral de paternidad y filiación es gratuita a raíz del Decreto 47-2022 o tiene excepciones?
- 8.Cuál es el procedimiento para obtener la exoneración del pago de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico
9. ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la aplicación del Decreto 47-2022?
10. ¿Cuáles son los efectos sociales de la aplicación del Decreto 47-2022?

Firma _____

¡Gracias por su valiosa colaboración!

Nota: la guía de entrevista es una referencia para tener un orden en las preguntas a realizar a los entrevistados, puede variar según las respuestas de los mismos, ya que en algunos casos con una respuesta abarcan distintas preguntas, las cuales se omiten para no ser repetitivas cuando ya se haya cumplido el fin, el cual es la información necesaria para la investigación.



Apéndice B: Boleta de encuesta dirigida a abogados litigantes del departamento de Totonicapán

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPAN
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGACIA Y
NOTARIADO

Boleta de encuesta dirigida a abogados litigantes del departamento de Totonicapán

La presente boleta de encuesta tiene como objetivo recabar datos relativos a la tesis denominada: Análisis jurídico del Decreto 47-2022 (reformas a la ley de tribunales, Código Civil y Código procesal Civil y mercantil) y sus efectos en juicios de paternidad y filiación del departamento de Totonicapán, previo a la obtención de los títulos Profesionales de Abogada y Notaria y del Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. La información proporcionada será utilizada de forma confidencial y exclusivamente para fines académicos.

Nombre _____

Municipio en que se ubica su oficina jurídica _____

Julio del 2024

1. ¿se aplican las reformas del Decreto 47-2022 en el departamento de Totonicapán?

2. ¿Cuál era el tiempo que duraba la tramitación de un juicio ordinario de paternidad y filiación?

3. ¿Actualmente cuánto tiempo dura la tramitación de un juicio oral de paternidad y filiación?

4. ¿Usted cree que existen normas que contradigan la aplicación del Decreto 47-2022?



5. ¿Ha realizado o conoce casos de exoneración del pago de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico?

6. ¿sus clientes tienen la capacidad para pagar el valor de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico durante el juicio?

7. ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la aplicación del Decreto 47-2022?

8. ¿Cuáles son los efectos sociales de la aplicación del Decreto 47-2022?

9. ¿acuden más personas a su oficina para promover un juicio de paternidad y filiación desde que se realizaron las reformas aprobadas por el Decreto 47-2022?

Firma y sello _____

¡Gracias por su valiosa colaboración!



*Apéndice C: Boleta de encuesta dirigida a las instituciones involucradas en la
protección de los derechos de mujeres y niños*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPAN
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGACIA Y
NOTARIADO

Boleta de encuesta dirigida a las instituciones involucradas en la protección de los
derechos de mujeres y niños

La presente boleta de encuesta tiene como objetivo recabar datos relativos a la tesis denominada: Análisis jurídico del Decreto 47-2022 (reformas a la ley de tribunales, Código Civil y Código procesal Civil y mercantil) y sus efectos en juicios de paternidad y filiación del departamento de Totonicapán, previo a la obtención de los títulos Profesionales de Abogada y Notaria y del Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. La información proporcionada será utilizada de forma confidencial y exclusivamente para fines académicos.

Nombre, cargo e institución a la que pertenece

Competencia territorial de la institución para tramitar juicios de paternidad y filiación

Julio del 2024

1. ¿se aplican las reformas del Decreto 47-2022 en el departamento de Totonicapán?
-



2. ¿Cuál era el tiempo que duraba la tramitación de un juicio ordinario de paternidad y filiación?

3. ¿Actualmente cuánto tiempo dura la tramitación de un juicio oral de paternidad y filiación?

4. ¿Usted cree que existen normas que contradigan la aplicación del Decreto 47-2022?

5. ¿Ha realizado o conoce casos de exoneración del pago de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico?

6. ¿Las usuarias tienen la capacidad para pagar el valor de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico durante el juicio?

7. ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la aplicación del Decreto 47-2022?

8. ¿Cuáles son los efectos sociales de la aplicación del Decreto 47-2022?

9. ¿Acuden más personas a esta institución para promover un juicio de paternidad y filiación desde que se realizaron las reformas aprobadas por el Decreto 47-2022?

Firma y sello _____

¡Gracias por su valiosa colaboración!



Apéndice D: Fichaje**Fichaje**

Expedientes del juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán.

Junio del 2024

Juicio ordinario

Número de expediente _____

Fecha de demanda _____

¿Que solicita? _____

Fecha de 1ra resolución _____

¿Qué contiene la resolución? _____

Fecha de audiencia _____

Fecha de sentencia _____

Fecha de notificación de sentencia _____

Cantidad de hijos _____

¿Qué se resuelve? _____

Juicio oral

Número de expediente _____

Fecha de demanda _____

¿Que solicita? _____

Fecha de 1ra resolución _____

¿Qué contiene la resolución? _____

Fecha de audiencia _____

Fecha de sentencia _____

Fecha de notificación de sentencia _____

Cantidad de hijos _____

¿Qué se resuelve? _____



ANEXO

**Anexo A: Publicación del Diario de Centro América referente a el Decreto 47-2022
del Congreso de la República**

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

Fundado en 1880

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

LUNES 3 de OCTUBRE de 2022 No. 75 Tercer CCCCX

Directora General: Silvia Laruzza

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

**CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

DECRETO NÚMERO 47-2022

Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL**

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 243-2022

Página 3

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ACUERDO GUBERNATIVO No. 232-2022

Página 4

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 398-2022

Página 5

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 401-2022

Página 5

PUBLICACIONES VARIAS

**MUNICIPALIDAD DE CHICAMÁN,
DEPARTAMENTO DE QUICHÉ**

ACTA No. 37-2022 CM PUNTO QUINTO

Página 6

**MUNICIPALIDAD DE ESTANZUELA,
DEPARTAMENTO DE ZACAPA**

REGLAMENTO DE ANUNCIOS EN VÍAS URBANAS, VÍAS EXTRANJERAS Y SIMILARES, DE LA MUNICIPALIDAD DE ESTANZUELA, DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Página 9

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL ORDENAMIENTO, UBICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL COMERCIO FORMAL E INFORMAL, ABIERTO AL PÚBLICO, DEL MUNICIPIO DE ESTANZUELA, DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Página 11

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios
- Líneas de Transporte
- Títulos Supletorios
- Edictos
- Remates
- Convocatorias

Página 13
Página 13
Página 13
Página 15
Página 20
Página 22

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 47-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado solucionar, de una manera justa, los conflictos privados entre particulares y los conflictos de interés colectivo, a efecto de mantener la institucionalidad, armonía y orden social, así como asegurar el desarrollo económico y social de los ciudadanos guatemaltecos.

CONSIDERANDO:

Que los actuales Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil, responden a una realidad política, social y económica que ya no es acorde a las condiciones y exigencias actuales que la vida cotidiana exige, como tampoco recepta ni desarrolla los principios y derechos de los justiciables a un juicio justo, y menos aún es suficiente para cumplir con la exigencia de justicia pronta y cumplida.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario asegurar el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, en igualdad de condiciones, con sencillez y simplicidad, mediante el instrumento de la oralidad y en el escenario de la publicidad, que aseguren la solución del conflicto, a través de juicios racionales y comprensibles, dilucidados a la brevedad posible y con sentencias efectivas y eficientes, que reafirmen la fuerza del derecho y el imperio de la ley en materia de familia.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL
Y LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA**

Artículo 1. Se adiciona un último párrafo al artículo 221 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe del Gobierno de la República, el cual queda así:

"En los procesos de paternidad y filiación, el juez competente puede ordenar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, que realice la prueba del Ácido Desoxirribonucleico, aplicando exoneración total de la tarifa establecida en el arancel respectivo y en el tiempo que se le fije para el efecto."

Artículo 2. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 319 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe del Gobierno de la República, el cual queda así:

"En casos de urgencia debidamente justificados, el juez ordenará que se designe un delegado de la Procuraduría General de la Nación, para que actúe en representación y protección de los derechos e interés superior de las niñas, niños y adolescentes, mientras se nombre un tutor, para que ejerza o defienda sus derechos o los de quien hubiere sido declarado en estado de interdicción, tanto en el ámbito judicial como administrativo, en congruencia y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República."



Artículo 3. Se reforma el numeral 3º del artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

"3º. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos y los otros que correspondan a asuntos de familia, con excepción de los casos en que este Código, el Código Civil o la Ley de Tribunales de Familia dispongan expresamente otro procedimiento."

Artículo 4. Se deroga el cuarto párrafo del artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala.

Artículo 5. Se adiciona el numeral 8º al artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

"8º. Convenio o acuerdo aprobado u homologado por juez competente."

Artículo 6. Se reforma el artículo 2º de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206 del Jefe del Gobierno de la República, el cual queda así:

"Artículo 2º. Corresponde a los tribunales de familia conocer y resolver los asuntos del derecho de familia, tanto contenciosos o voluntarios, de ejecución, cautelares y para la preparación del juicio."

Artículo 7. Se reforma el artículo 3º de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206 del Jefe del Gobierno de la República, el cual queda así:

"Artículo 3º. Conforman los tribunales de familia: a) Los juzgados de paz con competencia en asuntos de familia; b) Los juzgados de primera instancia con competencia en asuntos de familia; y c) Las salas de la corte de apelaciones de familia."

Artículo 8. Se reforma el artículo 5º de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206 del Jefe del Gobierno de la República, el cual queda así:

"Artículo 5º. Los magistrados y los jueces de primera instancia de familia, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República, deberán de preferencia tener especialización o experiencia acreditada en derecho de familia."

Artículo 9. Se reforma el artículo 6º de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206 del Jefe del Gobierno de la República, el cual queda así:

"Artículo 6º. Los jueces de primera instancia con competencia mixta en los departamentos en donde no funcionen juzgados con competencia exclusiva de familia, ejercerán esta jurisdicción privativa. En todas las cabeceras departamentales, se establecerán jueces de paz con competencia en familia y en los otros municipios que así lo determine la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo, los que conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de infamia y menor cuantía y las conciliaciones extraprocesales, cualquiera que sea la cuantía en su caso."

Todos los jueces de paz, cualquiera sea la materia de su competencia establecida en sus acuerdos de creación, deberán conocer los casos de violencia intrafamiliar, sin limitación alguna de horario o distancia. La negativa a conocer las solicitudes de medidas de seguridad por violencia intrafamiliar constituirá falta disciplinaria gravísima, independientemente de cualquier otra responsabilidad que resulte."

Artículo 10. Se reforma el artículo 7º de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206 del Jefe del Gobierno de la República, el cual queda así:

"Artículo 7º. La integración y organización de los tribunales de familia se hará a través de acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia."

Artículo 11. Se reforma el artículo 8º de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206 del Jefe del Gobierno de la República, el cual queda así:

"Artículo 8º. Todos los asuntos y controversias sometidas a los tribunales de familia, se conocerán y resolverán en juicio oral conforme las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, sin perjuicio de lo que en particular se prevea expresamente en dicho Código, en el Código Civil o en esta Ley."

Artículo 12. Se reforma el artículo 9º de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206 del Jefe del Gobierno de la República, el cual queda así:

Artículo 9º. Las oposiciones que se presentan en los asuntos de la jurisdicción voluntaria, se tramitarán en la vía ordinaria. Los juicios ejecutivos, ejecuciones especiales, ejecuciones en la vía de apremio, medidas cautelares y diligencias de preparación del proceso, se sujetarán a los procedimientos específicos contenidos

en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala.

Artículo 13. Se reforma el artículo 10 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206 del Jefe del Gobierno de la República, el cual queda así:

"Artículo 10. Impulso de oficio. El procedimiento en todos los asuntos sujetos a la jurisdicción de los tribunales de familia, debe ser actuado e impulsado de oficio."

Artículo 14. Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 11 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206 del Jefe del Gobierno de la República, los cuales quedan así:

"En la diligencia de conciliación será obligatorio utilizar un lenguaje sereno, claro y de fácil entendimiento para las partes, evitando el lenguaje confrontativo, obligación que alcanza además del juez a los abogados. El juez estará facultado para adoptar toda medida para asegurar que las partes mantengan una conducta respetuosa y adecuada."

En los casos en que proceda la mediación, esta vía podrá agotarse en los lugares donde exista un centro de mediación, o bien, ante el juez de paz del lugar, estando obligados estos a extender constancia sobre el resultado de la misma. Los tribunales de familia tendrán la obligación de aprobar u homologar los acuerdos a que arriben los interesados de conformidad con lo que la Corte Suprema de Justicia establezca mediante acuerdo. Se exceptúan de someterse a mediación los establecidos por la ley y disposiciones especiales."

Artículo 15. Se reforma el artículo 14 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206 del Jefe del Gobierno de la República, el cual queda así:

"Artículo 14. Los jueces ordenarán a los trabajadores sociales, psicólogos y demás equipo multidisciplinario adscrito al tribunal, las investigaciones necesarias a fin que los problemas planteados puedan ser resueltos con conocimiento pleno de la realidad de las situaciones. Los informes deberán realizarse con prontitud, acuciosidad, veracidad y objetividad."

Aparte de los intervinientes en juicio, nadie puede imponerse del contenido de los informes. Se exceptúa de esta disposición cuando sea requerido por orden de juez competente."

Artículo 16. Todos los procesos que se encontraron en trámite al inicio de la vigencia del presente Decreto, incluso aquellos pendientes de ser admitidos para ser objeto de subsanación de requisitos no cumplidos, se regirán por la ley vigente a la fecha de su presentación.

Artículo 17. El presente Decreto entrará en vigencia tres (3) meses después de su publicación en el Diario Oficial:

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTINO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDARA
PRESIDENTA

MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL
SECRETARIO

MARVIN ESTUARDO ALVARADO MORALES
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, treinta de septiembre del año dos mil veintidos.

